



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 422

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-014-2013-00151-00
Ejecutante:	LUCILA FLOREZ DE RUÍZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto aprueba actualización de crédito. Requiere

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (archivo 71 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la actualización de la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios, así:

“(…)

En consecuencia, se encuentra que se debe actualizar el crédito, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última liquidación del crédito (06 de julio de 2019- fecha hasta la cual se calcularon intereses moratorios- ver archivo 37 expediente digital) hasta el **25 de noviembre de 2021** fecha en la cual la entidad demandada pagó la totalidad del capital adeudado1 (archivo 67 expediente digital). Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, teniendo en cuenta la liquidación ya efectuada por el contador de dicha oficina (ver archivo 37 del expediente digital), esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 06 de julio de 2019 (día siguiente a la última liquidación del crédito - archivo 37 del expediente digital) hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha del pago del capital), para lo cual deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad por los valores de \$50.264.702.00 y \$87.912.830 y que obran en los archivos 67 y 68 del expediente digital.**”

Ahora bien, el profesional universitario grado 12 de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la actualización de la liquidación del crédito realizada por la citada oficina (archivo 77 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y en el que arroja una suma por total de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.238.476), que corresponde a los intereses que se generaron en el periodo 06 de julio de 2019 (día siguiente a la última liquidación del crédito - archivo 37 del expediente digital) hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha del pago del capital).

En consecuencia, el despacho actualizará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.238.476), 06 de julio de 2019 (día siguiente a la última liquidación del crédito - archivo 37 del expediente digital) hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha anterior al pago de la obligación por capital).

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que manifestó lo siguiente (archivo 73 expediente digital):

“Para la fecha el suscrito ha sido informado de que la aquí demandante señora LUCILA FLOREZ DE RUIZ falleció en los Estados Unidos y que sus cuentas se encuentran bloqueadas por la entidad bancaria Scotiabank Colpatria y cualquier transacción, retiro solo podrá hacerse mediante la acreditación de un fallo judicial o protocolización de un acto sucesoral notarial.
(…)”.

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó memorial en el que aportó orden de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$14.080.896.00, por concepto de costas procesales (archivo 74 expediente digital).

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutada manifestó el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto del 15 de julio de 2021 que aprobó las costas procesales. Al respecto, sustentó lo siguiente (archivo 75 expediente digital):

“5. Ahora bien, como quiera que las costas procesales fueron reconocidas y pagadas a favor de la ejecutante, se procedió a solicitar autorización a la entidad para desistir del recurso de apelación.

6. Por correo electrónico del 03 de marzo de 2022, se allega por parte del área encargada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP autorización para radicar el desistimiento del recurso de apelación, como quiera que se encontraron razonables los motivos expresados por la apoderada para no continuar con el recurso de apelación, indicando que es “ viable desistir del recurso sobre las costas puesto que ya se encuentran reconocidas y pagadas”

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito tener por presentado y sustentado el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas el 15 de julio de 2021.

SEGUNDA: Solicito que no se siga adelante con el trámite del recurso y se preserve la firmeza del auto del 08 de julio de 2021”.

Conforme a lo anterior, se advierte que es necesario requerir al abogado Carlos Germán Martínez Giraldo, identificado con C.C. No. 79.394.093 y T.P. No. 64.641, para que allegue al proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, el registro civil de defunción de la señora Lucila Flórez de Ruíz; y si es del caso, poder debidamente conferido por los herederos, albacea o curador de la ejecutante (fallecida), conforme lo establece el Artículo 68 del C.G.P., con el fin de que dicho profesional del derecho pueda seguir actuado en nombre y representación de la parte ejecutante.

Por último, se ordenará que por Secretaría se remita de manera inmediata el memorial que obra en el archivo 75 del expediente digital, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte ejecutada del recurso de apelación contra el auto del 15 de julio de 2021, y que fue concedido por este despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 64 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 77 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.238.476)**, por los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de julio de 2019 (día siguiente a la última liquidación del crédito - archivo 37 del expediente digital) hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha anterior al pago de la obligación por capital), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría, REQUERIR al abogado Carlos Germán Martínez Giraldo, identificado con C.C. No. 79.394.093 y T.P. No. 64.641, para que allegue al proceso **dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído**, el registro civil de defunción de la señora Lucila Flórez de Ruíz; y si es del caso, poder debidamente conferido por los herederos, albacea o curador de la ejecutante (fallecida), conforme lo establece el Artículo 68 del C.G.P., con el fin de que dicho profesional del derecho pueda seguir actuado en nombre y representación de la parte ejecutante.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Por Secretaría, REMITIR de manera inmediata el memorial que obra en el archivo 75 del expediente digital, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida sobre

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Ejecutante: LUCILA FLOREZ DE RUÍZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto del 15 de julio de 2021.

4.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

camardoc@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb2338e9649a9465a481ce7cd2c86ec5858d9a53b0eafb627661fe0fd0886**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 423

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-019-2015-00210-00
Ejecutante:	JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Da por terminado el proceso

Mediante auto del 7 de abril de 2022 (archivo 68 expediente digital), se dispuso entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2021, así como de la Resolución RDP 000532 del 11 de enero de 2022, que ordenó el pago por concepto de costas por el valor de \$2.357.958, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación”.

Al respecto, se encuentra que la entidad demandada mediante memorial allegó orden de pago presupuestal a favor de la parte ejecutante por valor de **\$2.357.958**, y solicitó se decrete la terminación del proceso (archivo 74 expediente digital).

Así mismo, se advierte que la parte ejecutante manifestó lo siguiente (archivo 73 expediente digital):

“Una vez revisada la documental allegada por la entidad y haber hablado con la parte ejecutante, me permito indicar que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, toda vez que efectuó el pago del saldo de los intereses moratorios de \$13.347.444,99 y \$9.932.144,59 y por costas procesales por \$2.357.958 de conformidad de a lo ordenado en la RDP 000532 del 11 de enero de 2022, por lo que comedidamente me permito informar a este Despacho que estoy de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación”.

Así las cosas, el despacho advierte que la entidad ejecutada canceló en su totalidad las costas procesales por **\$2.357.958** y los valores de **\$13.347.444,99** y de **\$9.932.144,59** a favor del ejecutante, lo cuales suman un total de **\$23.279.589**, tal y como se desprende de las órdenes de pago obrantes en las págs. 5-8 del archivo 56 del expediente digital, la cual corresponde a la suma que fue aprobada en la modificación de la liquidación del crédito mediante el auto del 3 de marzo de 2020 (archivo 47 expediente digital), como ya se había precisado por el despacho en el auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 61 expediente digital).

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso¹ y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

¹ Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00
Ejecutante: JOSÉ GONZÁLEZ FLOREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

acopresbogota@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2ce0f3bae98d065afd97a019a93ff62431a18009cf762e296593d5682f23f**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 503

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00387-00
Demandante:	ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto remite al contador

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo 41 expediente digital), se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, bajo los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” (págs. 147 a 160, archivo 23 expediente digital), que confirmó parcialmente la sentencia del 10 de octubre de 2018, emitida por este despacho. Así mismo, deberá tener presente el Auto Interlocutorio No. 159 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (archivo 5 expediente digital).

2. Tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la sentencia del 21 de mayo de 2020, el contador deberá sujetar la liquidación a los siguientes lineamientos:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de junio de 2011 (pág. 9 a 24, archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dispuso reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 11 de mayo de 2016 (archivo 5 expediente digital), modificado por el auto del 13 de junio de 2016 (archivo 8 expediente digital), que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago del capital).

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 4528 del 27 de junio de 2012 (pág. 29 a 36, archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$25.423.381,31 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual se le efectuaron los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$2.939.139,78, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (pág. 42 a 45, archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo asciende a la suma de \$25.423.381,31; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013), dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de junio de 2013. (...)”

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y que fue realizada por la citada oficina (archivo 46 expediente digital). Sin embargo, se advierte que en la misma no se efectuó el cálculo de los intereses moratorios del 19 de enero de 2012 al 25 de abril de 2012, al considerar que hubo suspensión de causación de intereses moratorios, por haberse presentado la solicitud de cumplimiento del fallo el 26 de abril de 2012.

EJECUTIVO LABORAL

No obstante, advierte el despacho que en la providencia del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto (archivo 27 expediente digital), se indicó:

“(…)A la par, no se encuentra que haya cesado la causación de intereses a favor del ejecutante, en virtud de lo previsto en el inciso 6° del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual impone al beneficiario de una condena en contra del Estado, la obligación de presentar solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, so pena de que dejen de causarse intereses moratorios, esto por cuanto la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el 18 de julio de 2011 (fl. 25 vto) y la parte actora presentó solicitud de pago de las obligaciones el 15 de diciembre de 2011 (fls. 53-54).(...)”

La providencia antes mencionada fue confirmada por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de enero de 2021 (pág.71 a 90, archivo 30 expediente digital).

Por consiguiente, resulta necesario que, por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito en la cual deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013), sin que en dicho periodo haya cesado la causación de intereses moratorios, conforme con lo señalado anteriormente.**

Igualmente, de la liquidación efectuada se descontará la suma de \$9.577.269,45, pagado por la entidad ejecutada el 16 de noviembre de 2021, a la parte ejecutante (archivo 43 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito en la cual deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013), sin que en dicho periodo haya cesado la causación de intereses moratorios.**

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556960dd622e4d461977424564fab588cbf565c9c77af4696b58373ae56512a**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 502

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante:	RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto ordena requerir

Observa el despacho que, mediante auto del 12 de mayo de 2022 (archivo 66 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación¹, con la advertencia de que es dicha entidad quien debe dar cumplimiento al mismo, por ser la que tiene a su cargo el pago de la condena impuesta por esta jurisdicción y que constituye el título base de ejecución en el presente asunto.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante memorial visible en el archivo 69 del expediente digital, informó al despacho: “(...) *En consecuencia, me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso por lo que se creó sop bajo el radicado No. 2022000101107802 para lo pertinente.*”

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada LIBIA LIZETH MEZA ARIZA, identificada con C.C No. 1.098.747.352 y Tarjeta Profesional No. 293.275 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido visible en el archivo 63 del expediente digital.

¹ Archivo 35 expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

l.meza@coreservicios.com.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e3c0f879a58ee60aad9234ce4680cd1741b089fbb763ee3edebe31bd1c40d**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 501

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00028-00
Demandante:	WILSON CHAPARRO MARÍN
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto remite al contador

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022 (archivo 38 expediente digital), se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, bajo los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” (págs. 147 a 160, archivo 23 expediente digital), que confirmó parcialmente la sentencia del 10 de octubre de 2018, emitida por este despacho. Así mismo, deberá tener presente el Auto Interlocutorio No. 159 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (archivo 5 expediente digital).

2. Tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la sentencia del 21 de mayo de 2020, el contador deberá sujetar la liquidación a los siguientes lineamientos:

“a) Cuarenta y cuatro millones cincuenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (44.053.134,77) Mcte, por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012 (ejecutoria de la sentencia).

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

c) Treinta y tres millones quinientos sesenta y cinco mil veintiún pesos con diecinueve centavos \$33.565.021,19, por concepto de las horas extras que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 (como lo solicita en la demanda).

d) Los intereses moratorios de las diferencias que se causen a partir del 29 de noviembre de 2012 se deberán liquidar mes a mes con base en el capital acumulado cada mes, desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) y no teniendo en cuenta el capital de \$33.565.021,19, por cuanto dicho valor se originó hasta el 30 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.”

3. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que obra en el archivo 35 expediente digital y el pago efectuado por la entidad ejecutada por CIENTO DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$110.019.501) (archivo 37 expediente digital).

4. En cuanto a los intereses moratorios, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los mismos se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. (...)”

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y que fue realizada por la citada oficina (archivo 42

Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Demandante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

expediente digital). Sin embargo, se advierte que en la misma se tomó como fecha de pago el valor cancelado por parte de la entidad ejecutada, según depósito judicial No. 400100007610604 del 3 de diciembre de 2020. En consecuencia, el cálculo de los intereses moratorios los efectuó hasta el día 2 de diciembre de 2020.

No obstante, advierte el despacho que el depósito judicial No. 400100007610604 se constituyó por la parte ejecutada el día 3 de marzo de 2020 (archivo 37 expediente digital). En tal sentido, el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse hasta esa fecha y no hasta el 2 de diciembre de 2020, como consta en la liquidación efectuada.

Por consiguiente, resulta necesario que, por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito en la cual deberá **realizar únicamente la modificación del cálculo de los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha del pago efectivo del capital, esto es, 3 de marzo de 2020 (archivo 37 expediente digital).**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito en la cual deberá **realizar únicamente la modificación del cálculo de los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha del pago efectivo del capital, esto es, 3 de marzo de 2020 (archivo 37 expediente digital).**

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038105f8dfae75661d05b64ed8aa554f78369aa72cdc945c40a364f630deffa**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 492

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante:	JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de noviembre de 2021 (archivo 26 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 29, 30, 36, 36.1, 37, 39, 44, 46, 46.1, 47, 47.1, 48 y 48.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

gabulchur@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sandraromerog@correo.policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a574bc08ea497543039c9bb7835bb83a2fb030498f9013022ab20f9dca0aef82
Documento generado en 17/08/2022 08:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 504

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante:	DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de junio de 2022 (archivo 55 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de junio de 2022 (archivo 56 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 57 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luisduardodagaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2a0b121643ff9bf7e66ae09ad76401e7c85be63a1cff33e0ef83bb2f18c89**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 505

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00365-00
Demandante:	ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de junio de 2022 (archivo 45 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de junio de 2022 (archivo 46 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 47 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 16 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f623de1a2b4ff47217457a79e5f7b6e9ac99a38e6f74e3c5cc11098d714c1**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 499	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante:	HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 2 de diciembre de 2021 (archivo 35 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada y a la Oficina Seccional de Sanidad de Ibagué para que allegaran al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió los oficios a las entidades requeridas (archivos 36 y 37 expediente digital), frente a lo cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó la documental solicitada (archivos 41 y 42 expediente digital); sin embargo, se encuentra que el ente demandado no aportó lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Policía Nacional para que allegue los siguientes documentos:

1. Certificación en el que indique si los médicos que adelantaron las Juntas Médicas Laborales al demandante laboraban con la Policía Nacional para la fecha de los hechos y si estos eran las personas autorizadas por esa institución para adelantar las juntas médicas.
2. Copia de los documentos presentados por el actor para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
3. Copia del libro de registros de las juntas médicas realizadas al actor.
4. Copia de la constancia de notificación personal al demandante de cada uno de los actos administrativos demandados, esto es: (i) la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018; ii) Junta Médica Laboral No. 399 del 07 de febrero de 2019; iii) la Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018; y (iv) la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018. Así mismo, se indique en caso de que la notificación haya sido realizada por correo electrónico, a cuál correo se enviaron dichas notificaciones y si este fue suministrado por el actor como su correo electrónico de notificación personal y se allegue soporte del mismo.
5. Copia de la aceptación firmada por el demandante para revocar la junta médica y el pago de la pensión de invalidez, conforme lo determina el Artículo 97 del CPACA.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL**¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

¹ decun.notificacion@policia.gov.co, segn.tac@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante: HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Certificación en el que indique si los médicos que adelantaron las Juntas Médicas Laborales al demandante laboraban con la Policía Nacional para la fecha de los hechos y si estos eran las personas autorizadas por esa institución para adelantar las juntas médicas.
2. Copia de los documentos presentados por el actor para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
3. Copia del libro de registros de las juntas médicas realizadas al actor.
4. Copia de la constancia de notificación personal al demandante de cada uno de los actos administrativos demandados, esto es: (i) la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018; ii) Junta Médica Laboral No. 399 del 07 de febrero de 2019; iii) la Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018; y (iv) la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018. Así mismo, se indique en caso de que la notificación haya sido realizada por correo electrónico, a cuál correo se enviaron dichas notificaciones y si este fue suministrado por el actor como su correo electrónico de notificación personal y se allegue soporte del mismo.
5. Copia de la aceptación firmada por el demandante para revocar la junta médica y el pago de la pensión de invalidez, conforme lo determina el Artículo 97 del CPACA.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

cortesc2008@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segn.tac@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3ff89a9d9b058ea53a5dc9654910b042b6dc4a7180a8f357fd66d17eab6**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 507

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00479-00
Demandante:	MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandado:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de julio de 2022 (archivo 54 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 11 de julio de 2022 (archivo 55 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 57 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

mejiaasociados.abogados@gmail.com
majaras@hotmail.com
jerinconc@gmail.com
proyecto_juridico@outlook.com
rbernal@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
cmustafa@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaed3b188da59e60f7e3138babda2c41a3c0266758cdf2c3aa646642ff5c883**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 197	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante:	ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Acto declara deudor de la Nación al demandante por modificación de los índices de lesión por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rolando Guillermo Mavisoy Urbano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.195.086, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 34, archivo 2 del expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de: i) la Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016; y ii) la Resolución No. 267742 del 12 de julio de 2019, por medio de las cuales se declaró deudor del tesoro público al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la demandada a: i) a declarar que no es deudor del tesoro público y por tanto no se encuentra obligado a reintegrar la suma de \$11.298.403 a la entidad demandada; ii) rectificar la información que sobre el demandante haya registrado en cualquier base de datos como supuesto deudor moroso del Estado; iii) reintegrar los valores que le hubiesen descontado con base en los actos administrativos demandados y el archivo del proceso de cobro coactivo iniciado en contra del demandante; iv) reintegrar al demandante los costos económicos por \$5.000.000 por concepto de honorarios de abogado y gastos procesales; y v) se de cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que el señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano ingresó al Ejército Nacional en el año 2000, en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chincá y en el año 2001 se graduó de cabo tercero.

En el año 2006, adelantó el curso de ascenso en la Escuela de Infantería y fue promovido al grado de cabo segundo.

El 30 de marzo de 2009, en desarrollo de una operación, fue víctima de un ataque por parte de las FARC y con ocasión de las lesiones sufridas fue sometido a tratamiento y remitido para evaluación y calificación por parte de la Junta Médico Laboral, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Acta No. 32400 del 31 de agosto de 2009, siendo declarado con incapacidad permanente parcial, no apto y una disminución de la capacidad laboral del 44.26%. Por ello, mediante Resolución No. 94443 del 25 de noviembre de 2009, se le reconoció y ordenó el pago de \$45.633.807,50 por concepto de indemnización.

De conformidad con lo dispuesto por la Junta Médico Laboral, fue reubicado y en su momento promovido al grado de sargento segundo y en el año 2016 fue llamado para curso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de ascenso al grado de sargento viceprimero con la exigencia de que para continuar con el trámite del ascenso debía convocar al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, ya que en su momento la Junta Médico Laboral lo declaró no apto para funciones militares y era necesario que el Tribunal Médico definiera si podía continuar en servicio en condición de reubicado.

Por lo anterior, realizó la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, por modificación de secuelas de las lesiones descritas por parte de la Junta Médico Laboral, en el año 2009.

El Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta No. M16-291 MDNSG-TML-41.1 del 9 de junio de 2016, decidió modificar los resultados de la Junta Médico Laboral al considerar que las lesiones descritas en la historia clínica mejoraron. No obstante, ratificó la persistencia de las secuelas del nervio ulnar izquierdo, así como la calificación de no apto para actividad militar y recomendó la reubicación laboral.

Mediante Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016, el Comando de Personal del Ejército Nacional lo declaró deudor del tesoro nacional por la suma de \$11.298.403, con único fundamento que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía modificó los resultados de la Junta Médico Laboral modificando el factor de indemnización del 31.10% al 23.40%. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición el cual le fue resuelto desfavorablemente.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Artículos 2, 6, 29, 53, 58 y 83 de la Constitución Política.
- Decreto 094 de 1989
- Decreto 1796 de 2000
- Decreto 1211 de 1990
- Artículos 87, 88, 89, 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que hay violación al debido proceso por ausencia de motivación jurídica de la Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró deudor del Tesoro Nacional al demandante y se ordenó el reintegro de \$11.298.403, y de la Resolución No. 267742 del 12 de julio de 2019. No se expresan en dichos actos administrativos las razones de orden jurídico que habiliten a la entidad para exigir la devolución por parte del demandante de una parte del dinero que legalmente pagó la institución por concepto de indemnización.

Adujo que la decisión de la Junta Médico Laboral quedó en firme ya que el demandante no convocó al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, ya que en su momento no tuvo reparos contra la decisión de la Junta. Es así como en la Resolución No. 94443 del 25 de noviembre de 2009 quedó plasmado expresamente "(...) El titular renunció a la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, ante la Dirección de Sanidad".

No se tuvo en consideración que, al quedar en firme la decisión de la Junta Médico Laboral, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para el año 2016 ya no tenía competencia para definir índices de indemnización ya que la calificación de las lesiones quedó en firme en el año 2009.

Hizo referencia al concepto de motivación y consideró que es un elemento importante en los actos administrativos para que gocen de legitimidad y validez. También a la competencia del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía respecto la modificación de los índices de indemnización los cuales considera no pueden ser en cualquier tiempo, sino cuando exista alguna reclamación respecto de la decisión de la Junta Médico Laboral.

Consideró que, después de realizado el pago de la indemnización, la oportunidad que tendría

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la entidad para exigir la devolución del dinero es si se hubiese demostrado un actuar fraudulento por parte del interesado o con fundamento en conceptos médicos falsos, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivos 13 a 16 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación de la demanda, en la que se refirió a los hechos y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Como fundamentos de la defensa, adujo que el demandante convocó al Tribunal Médico Laboral y que, una vez realizado el examen correspondiente, se pudo detectar que la disminución de la capacidad laboral no era la que se le había decretado por parte de la Junta Médico Laboral. Por lo anterior, consideró que se configuró el pago de lo no debido y por ello un enriquecimiento sin causa.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de octubre de 2021, como consta en el archivo 28 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones, se fijó el litigio, se abrió el proceso a pruebas y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 2 de junio de 2022 (archivo 48 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 50 expediente digital): la apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada (archivo 51 expediente digital): la apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano, a quien el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía le disminuyó la capacidad laboral del 44.26% al 34.06% -lo que modificó el factor de indemnización de 31.10 a 23.40-, está obligado a devolver la suma de \$11.298.403 que considera la entidad demandada le canceló sin corresponderle y por tanto el demandante es deudor del tesoro público. O si, por el contrario, el demandante no está obligado a reintegrar la suma antes mencionada a la entidad demandada.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser entendida como un mecanismo que permite establecer el porcentaje de afectación del “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico.”¹.

Es pertinente mencionar que la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe tener en cuenta las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino también de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

¹ Artículo 2 del Decreto 1796 de 2000

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La valoración de la disminución de la capacidad laboral para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía se rige por una normatividad especial, en este caso, las previsiones de los Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, que regulan la capacidad sicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones de dicho personal.

De acuerdo con lo consagrado en tales preceptos, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral cuenta con 2 fases. El Decreto 1796 de 2000, en su Artículo 16, establece que, para comenzar el proceso de valoración de la pérdida de capacidad laboral como consecuencia del padecimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo, se debe contar con un diagnóstico definitivo lo cual supone que se haya adelantado y culminado un tratamiento y rehabilitación o aún sin terminarlos y se obtenga un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Una vez se cuente con el concepto o valoración médica, se debe proceder a realizar la Junta Médica Laboral dentro de los 90 días siguientes (*Parágrafo art. 16 Decreto 1796 de 2000*), por alguna de las causales previstas en el artículo 19 ibídem, que corresponde a la primera fase.

En caso de no estar de acuerdo con la calificación, el interesado podrá manifestar su inconformidad solicitando la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²; en esta segunda fase, a partir de que se emita el concepto de disminución de capacidad laboral, nuevamente la entidad cuenta con tres meses para adoptar decisiones con base en éste.

Ahora bien, el Artículo 25 del Decreto 094 de 1989 establece que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía puede aclarar, ratificar, modificar o revocar las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y también conocerá de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por dicha Junta, cuando la persona haya continuado en servicio activo. Dice la norma:

“Artículo 25. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.”

Respecto de las decisiones proferidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el Artículo 31 ibídem señala:

“Artículo 31. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.”

A su vez, en el mencionado decreto se indicó que para las indemnizaciones solamente se tendrá en cuenta la disminución de la capacidad laboral y no la lesión en si misma. Igualmente, las tablas correspondientes con el fin de establecer la indemnización correspondiente.

El Artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, por su parte, estableció el derecho al pago de la indemnización para el personal que hubiese sufrido una disminución de la capacidad psicofísica:

“ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la

² Artículo 29 del Decreto 094 de 1989 por remisión del parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto (...)

Adicionalmente, el Artículo 155 del Decreto 1211 de 1990³ determinó un pago por disminución de la capacidad psicofísica con base en los haberes del grado que se tenga cuando se califique la lesión, de acuerdo con los índices respectivos. También indicó que no se tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto. Así:

ARTÍCULO 155. Pago de indemnización por disminución de la capacidad sicofísica. *Al Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que presente disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad Militar y que sea mantenido en el servicio activo en virtud de lo previsto en el Artículo 135 de este Decreto, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda con base en los haberes del grado que tenga cuando se le califique la lesión, de acuerdo con los índices del respectivo reglamento. En consecuencia el Oficial o Suboficial no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto.*

4. Caso concreto

Revisado el expediente, se encuentra que obra el Acta de la Junta Médico Laboral No. 32400 del 31 de agosto de 2009, en la cual se determinó una incapacidad permanente parcial al demandante y se declaró no apto. Se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 44.26% y se fijaron los índices correspondientes conforme el Artículo 47 del Decreto 094 de 1989. Así mismo, se indicó que contra dicha Acta procedía el recurso de solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podría hacer uso dentro de los 4 meses siguientes a su notificación (pág. 54 a 57, archivo 02 expediente digital).

Mediante Resolución No. 94443 del 25 de noviembre de 2009, se reconoció y ordenó pagar la suma de \$45.633.807,50, por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica. En dicha resolución, se indicó (pág. 58 a 60, archivo 02 expediente digital):

“Que mediante oficio con fecha 2 de agosto de 2009, obrante a folio 5 del expediente, y autenticado en la Notaría Veintiuno del Circulo de Santiago de Cali, el titular renunció a la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, ante la Dirección de Sanidad.

Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto No. 94 de 1989 en concordancia con el Decreto 1796 de 2000, se determinó una Disminución de la Capacidad Laboral del 44.26%; las Tablas A, D, y el factor de 31.10 por el cual deben multiplicar los siguientes factores prestacionales (...)

El 12 de febrero de 2016, el señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano solicitó “apelación” del Tribunal Médico de revisión Militar y de Policía, con base en lo siguiente (pág. 61, archivo 02 expediente digital):

“(…) teniendo en cuenta que durante mi incapacidad he laborado diferentes cargos, según lo dispuesto por los comandantes de turno y de acuerdo a la orden administrativa de personal del Ejército Nacional, actividad que se ve reflejada en los folios de vida de los años subsiguientes, dando clara fe de mi entrega a la institución y el aporte laboral, logrando con esto resultados tangibles e intangibles en beneficio de la institución y de la nación.

Es de anotar que durante este tiempo en el cual fui declarado con incapacidad física del 44.26% en literal “C” (por causas del servicio, en razón del mismo y por acción directa del enemigo), me he preparado de manera profesional para el servicio de la institución en diferentes cursos tanto militares como civiles, que al final se relacionan, razón por la cual el Comando del Ejército tuvo a bien concederme el cambio de INFANTERÍA a INTELIGENCIA MILITAR, especialidad en donde laboro como Agente Control y totalizador de una de las compañías de búsqueda de información de contrainteligencia del Batallón de Contrainteligencia Militar No. 2 (...)

En atención a la solicitud del demandante, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta No. M16-291 MDNSG-TML-41.1 del 9 de junio de 2016, declaró al demandante no apto para actividad militar y positivo – si se recomienda para reubicación laboral y modificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 32400 del 31 de agosto de 2009. Del contenido de dicha Acta se extrae lo siguiente (pág. 65 a 70, archivo 02 y pág. 23 a 26, archivo 42 expediente digital):

³ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor SS. MAVISOY URBANO ROLANDO GUILLERMO, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. 32400 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, realizada en la ciudad de Bogotá D.C., por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual el Tribunal decide:

1. Que las lesiones sufridas por artefacto explosivo que comprometen las extremidades superiores e inferiores se encuentran adecuadamente relacionadas y descritas en la Junta Médica objeto de esta revisión, como la lesión severa del nervio peroneo izquierdo ha mejorado al no requerir de férula, por lo cual ha mejorado la fuerza muscular pero persistiendo la lesión, por lo tanto esta Sala modifica la calificación e índices asignados en la primera instancia y asigna lo correspondiente al estado actual y severidad de la secuela.
2. Que en relación con la lesión parcial del nervio unlar izquierdo, esta lesión persiste por lo tanto la Sala ratifica la calificación e índices asignados en la primera instancia al no encontrar modificación en las secuelas.
3. Que sobre la limitación leve en la flexión del codo izquierdo, una vez verificado por los miembros del quorum en el momento de la lesión es evidente que el calificado persiste con limitación en la flexión del brazo izquierdo, sin embargo le fue asignada la calificación correspondiente a una lesión en brazo derecho por lo tanto esta sala modifica y asigna la calificación e índices correspondientes de acuerdo al estado actual y severidad de la lesión.
4. Que las cicatrices múltiples por esquirlas en economía corporal es evidente para los miembros del quorum según lo valorado en el calificado que las secuelas no abarcan más del 5% de superficie corporal, por lo tanto esta Sala modifica y asigna la calificación e índices correspondientes de acuerdo al estado actual de las secuelas.
5. El calificado es no apto porque presenta condiciones psicofísicas que le impiden ejercer normal y eficientemente la actividad militar de acuerdo al Decreto 094 de 1989.
6. En relación a la recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que el calificado posee la experiencia (16 años) y las capacitaciones necesarias que le confieren idoneidad profesional para poder aprovechar su capacidad funcional residual en beneficio de la institución por lo tanto si se recomienda su reubicación laboral.” (subraya del despacho).

Mediante Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016, el comandante del Comando de Personal del Ejército resolvió declarar deudor del tesoro nacional al demandante por la suma de \$11.298.403, la cual tuvo como fundamento lo siguiente:

“(…) Que mediante Resolución No. 94443 del 25 de noviembre de 2009, se reconoció y ordenó pagar al SARGENTO SEGUNDO, ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO (...) la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (45.633.807,50) en el grado de CABO PRIMERO, por concepto de indemnización según lo actuado en el Acta Junta Médico Laboral No. 32400 del 31 de agosto de 2009, la cual le determinó una Disminución de la Capacidad Laboral del 44.26% las tablas A, D, y el factor 31.10.

Que los dineros reconocidos en la resolución No. 94443 del 25 de noviembre de 2009 fueron incluidos en la nómina CI2010-02 y cancelada el 24 de marzo de 2010.

Que posteriormente le fue practicada Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-291 MDNSG-TML-41.1 de fecha 9 de junio de 2016, la cual modificó los resultados de la Junta Médica No. 32400 del 31 de agosto de 2009, disminuyendo la capacidad laboral del 44.26% al 34.06%, modificando el factor de indemnización de 31.10 al 23.40 habiéndose pagado sin corresponder un factor de 7.70 mediante Resolución No. 94443 del 25 de noviembre de 2009.

Que teniendo en cuenta que por el hecho de haberse practicado Acta de Tribunal Médico Laboral y ésta haber modificado los resultados de la Junta Médica No. 32400 del 31 de agosto de 2009, se canceló sin corresponder la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$11.298.403,00), por lo cual se deberá declarar al SARGENTO SEGUNDO, ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO (...) deudor del presupuesto del Ejército Nacional (...)

Y, mediante Resolución No. 267742 del 12 de julio de 2019, el comandante del Comando de Personal del Ejército resolvió confirmar la Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016 (pág. 130 a 136, archivo 02 expediente digital), al considerar:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) que al disminuir el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y a la vez, el factor de indemnización según los parámetros de liquidación del Decreto 094 de 1989 artículo 88, se tiene la obligación de realizar la declaración de deudor del tesoro nacional, con fundamento en la valoración médico laboral de segunda instancia solicitada por el recurrente el 12 de febrero de 2016, toda vez que según la autoridad en materia médico laboral realizó una revisión total de las lesiones y afecciones, teniendo en cuenta su embestidura legal, concluyendo una disminución de la capacidad laboral diferente a la calificada en el año 2009, generando de esta manera, un detrimento patrimonial al Estado, siendo cancelado un valor en meses sueldo de 7.70 (…)”

Por otro lado, obra la hoja de vida del actor de la cual se desprende que se ascendió a sargento segundo el 5 de septiembre de 2011 y a sargento viceprimero el 5 de septiembre de 2016. Así mismo, constan los cargos desempeñados por el demandante, distintivos, condecoraciones y otras situaciones administrativas (pág. 38 a 47, archivo 02 expediente digital).

En atención al requerimiento efectuado por el despacho, la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral, mediante Oficio No. RS20211119043586 del 19 de noviembre de 2021, informó (archivo 32 expediente digital):

“(…) Ahora bien, la convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral tiene, entre otras causales, la de modificación de secuelas, la cual exige como único requisito de procedibilidad que la persona a valorar se encuentre en servicio activo.

Así mismo, la causal de modificación de secuelas atiende a que las patologías calificadas a través de una Junta Médico Laboral definitiva pueden evolucionar hacia el empeoramiento o la mejoría.

Así las cosas, el Tribunal Médico Laboral tiene la competencia para revisar la modificación de secuelas siempre y cuando se cumpla el requisito de procedibilidad de encontrarse en servicio activo, **independientemente del tiempo que haya transcurrido** desde la práctica de la Junta Médico Laboral.

En el caso particular, el demandante, cumpliendo con el requisito de Ley de encontrarse en servicio activo, presentó convocatoria ante Tribunal Médico Laboral para revisión del Acta de Junta Médico Laboral No. 32400 del 31 de agosto de 2009, por presentar modificación de las secuelas en las patologías allí calificadas, razón por la cual, este Organismo Médico Laboral en el ejercicio de su competencia, modificó las decisiones contenidas en la referida acta objeto de revisión.”

Obra Oficio No. 2021367002493261: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 1º de diciembre de 2021, mediante el cual el subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional señaló (archivo 38 expediente digital):

“(…) En ese orden, si bien es cierto entre la emisión de la Resolución 94443 del 25 de noviembre de 2009 y la emisión de la Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016 transcurrieron 7 años, también lo es que el señor SP ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO quien el 12 de febrero de 2016, convocó Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía, por modificación de las secuelas del Acta de Junta Médico Laboral No. 32400 del 31 de agosto de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que la indemnización por disminución de la capacidad laboral es una prestación social unitaria, al convocar Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía, se debe efectuar reliquidación de la misma teniendo en cuenta lo determinado por mencionado Tribunal, que para el caso que nos ocupa, se modificó y disminuyó el factor de indemnización del 31.10 al 23.40 y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 44.26% al 34.06%.

Es del caso destacar que en el presente asunto no se trata de una nueva convocatoria de la Junta Médico Laboral, sino que al continuar en servicio activo lo procedente era la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para la valoración de las secuelas del demandante como órgano encargado de conocer las modificaciones que se pudieren registrar en las lesiones o afecciones calificadas por la Junta Médico Laboral, cuando la persona permanezca en servicio activo, como en efecto se hizo.

Como se aprecia en las documentales allegadas al proceso, la solicitud de una valoración por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía no fue por no estar de acuerdo el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante con la decisión por parte de la Junta Médico Laboral mediante Acta No. 32400 del 31 de agosto de 2009, ya que -como se indicó en precedencia- el demandante renunció a la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar en esa oportunidad y, por ello, la decisión contenida en el Acta de la Junta Médico Laboral quedó en firme.

La convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía reúne los presupuestos establecidos en los Artículos 4 y 9 del Decreto 1796 de 2000, así como en el Artículo 27 del Decreto 094 de 1989, ya que por encontrarse en servicio activo el demandante debía someterse a exámenes periódicos obligatorios que permitieran establecer el estado de su capacidad psicofísica y la convocatoria se dio por solicitud del interesado, sin que en la norma se hubiese establecido un límite temporal, de lo que se infiere que se puede hacer uso de dicha potestad en cualquier momento, siempre que se reúnan los presupuestos para la convocatoria de dicho órgano.

Ahora bien, en lo concerniente a las conclusiones a las que llegó el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se debe resaltar que este órgano decidió modificar la decisión de la Junta Médico Laboral, luego de cotejar las conclusiones a las que llegó en su momento la Junta con el estado médico laboral actual del demandante y por ello le asignó la calificación e índices correspondientes. Es decir que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía efectuó una valoración médica de las condiciones actuales del demandante, sin que con ello se pretendiera desconocer lo considerado por la Junta Médico Laboral No. 32400 del 31 de agosto de 2009.

En tal sentido, no comparte el despacho la afirmación de la entidad demandada en la Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016, al considerar que por el sólo hecho de haberse practicado la Junta por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía y ésta haber modificado los resultados de la Junta Médico Laboral, el demandante está en la obligación de reintegrar la suma de \$11.298.403,00, ya que lo que se avizora es que el demandante para el año 2016 pudo recuperarse de las lesiones sufridas y mejoraron sus secuelas, por lo que el Tribunal Médico concluyó que presentó una modificación de las secuelas y por eso la pérdida de la capacidad laboral era menor a la determinada en el año 2009 por parte de la Junta Médico Laboral y era apto para reubicación laboral.

Tampoco comparte el despacho lo señalado por la apoderada de la entidad demandada en la contestación de demanda, en la que se afirmó que al realizarse el examen correspondiente por parte del Tribunal Médico Laboral se pudo detectar que la disminución de la capacidad laboral no era la que se había decretado en la Junta Médico Laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente, la modificación que efectuó el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía correspondió a la valoración de las condiciones médicas actuales del demandante, no porque las determinadas por la Junta Médico Laboral no fueran correctas en su momento.

En el presente asunto, se reitera, no se trata de una convocatoria⁴ del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía por no estar de acuerdo con la decisión de la Junta Médico Laboral que se llevó a cabo en el año 2009, ya que lo que se pretendió con la nueva valoración fue que el demandante se declarara apto para reubicación laboral, como en efecto lo determinó el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el año 2016.

En tal sentido, aunque se disminuyó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y con ello con los índices determinados por la Junta Médico Laboral, se trata de una situación consolidada para el demandante a quien desde el año 2009 se le pagó la indemnización correspondiente por la pérdida de la capacidad psicofísica determinada por la Junta Médico Laboral. Por ello, la decisión por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía no puede afectar la indemnización que le fue reconocida al demandante en el año 2009.

Así las cosas, aunque los actos administrativos tuvieron como motivación principal la decisión contenida en el Acta No. M16-291 MDNSG-TML-41.1 del 9 de junio de 2016 del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía -decisión que no es objeto de debate en el presente asunto- y sobre la cual el demandante ha reconocido que no tiene reparo, ello no implica, per se, que el demandante esté en la obligación de reintegrar la suma de \$11.298.403,00, máxime cuando la indemnización que le fue reconocida y pagada por la

⁴ Artículo 29 del Decreto 094 de 1989 por remisión del parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suma de \$45.633.807,50 fue con ocasión de la calificación que dio la Junta Médico Laboral en el año 2009 con base en los haberes del grado al momento en que se calificó la lesión, dinero que recibió el demandante de buena fe. Por lo tanto, no se le puede imponer la carga de devolver dinero alguno cuando no se probó por parte de la entidad demandada que hubo mala fe por parte del demandante o que hubo algún error en la decisión de la Junta Médico Laboral.

En consecuencia, el despacho declarará la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada a que declare que el señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.195.086, no es deudor de la Nación por la suma de \$11.298.403,00. Igualmente, deberá reversar cualquier medida de tipo administrativo que haya iniciado contra el demandante y reintegrar -en caso de haberse descontado- los valores que hubiese pagado el demandante con ocasión de los actos administrativos demandados.

Finalmente, en cuanto a la pretensión encaminada a obtener el reintegro de los costos económicos por la suma de \$5.000.000 en que incurrió el demandante por concepto de honorarios de abogado y gastos procesales, no se accederá a la misma ya que no se probó dentro del expediente su causación.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 223508 del 26 de octubre de 2016 y de la Resolución No. 267742 del 12 de julio de 2019, por medio de las cuales se declaró deudor del tesoro público al demandante.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** declarar que el señor **ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO**, identificado con la C.C. No. 18.195.086, no es deudor de la Nación por la suma de \$11.298.403,00. Igualmente, deberá reversar cualquier medida de tipo administrativo que haya iniciado contra el demandante y reintegrar -en caso de haberse descontado- los valores que hubiese pagado el demandante con ocasión de los actos administrativos demandados.

TERCERO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** **DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asesorias-juridicas2014@outlook.com
gloriavelezrojas@yahoo.es
ximenarios0807@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789be1fa44366c4d9aa556a4a7413f7874b2935e42a133e8fc14756e91977c68**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 495	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00228-00
Demandante:	MARIELA CASTILLO ROZO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 145/AOP (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de julio de 2022 (archivo 34 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 22 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 6 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 6 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00
Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277109194569c08092bd8b4f38e57305ed1e829282722a6543ebe4fa79ef9fab
Documento generado en 17/08/2022 08:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 194

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante:	DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Deiby Leonardo Giraldo Orjuela, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.362.901, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 19 - archivo 02 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20192100167011 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral legal y reglamentaria y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, recargos nocturnos, dominicales y festivos y demás emolumentos no cancelados por la entidad, desde el 1º de julio de 2009 al 31 de enero de 2018; ii) los porcentajes de cotización correspondiente en pensión; iii) la devolución del importe de retención en la fuente, ARL, seguridad social y caja de compensación familiar; iv) la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995; v) reintegrar los valores pagados por concepto de pólizas; vi) pagar intereses moratorios y dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que el demandante laboró para el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. como auxiliar administrativo, técnico I administrativo, auxiliar de almacén, facturador, digitador y camión desde el 1º de julio de 2009 al 31 de enero de 2018 de manera permanente, a través de contratos de prestación de servicios continuos y sin interrupción.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios recibía retribuciones mensuales consignados en una cuenta bancaria, cumpliendo horario de trabajo según listas de turno, agendas de trabajo y bajo órdenes que le impartían. Las funciones las desarrolló en las instalaciones del Hospital y en el horario impuesto que fue de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y no contó con autonomía para desarrollar el trabajo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 1950 de 1973
- Ley 734 de 2002
- Ley 909 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1438 de 2011
- Decreto 1335 de 1990

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad, el derecho al trabajo como elemento esencial de la relación laboral y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Consideró que el acto demandado se encuentra viciado de desviación de poder y falsa motivación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 3 a 23 - archivo 12 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (archivo 09 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 11 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia del derecho:** sobre la cual expuso que no se configuran los elementos configurativos de una relación laboral.
- 2. Mala fe del demandante:** consideró que el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión.
- 3. Pago:** al demandante se le cancelaron todos los honorarios por los servicios prestados.
- 4. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 5. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que el demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 6. Cobro de lo no debido:** consideró que al ser el demandante contratista independiente no está obligada al pago de los aportes a seguridad social.
- 7. El demandante es parcialmente coautor:** ya que el demandante estuvo en completo silencio durante la relación contractual.
- 8. Legalidad de los contratos suscritos entre las partes:** los contratos se suscribieron conforme las normas que rigen la materia.
- 9. Genérica.**

Mediante auto del 29 de julio de 2021, el despacho difirió la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo (archivo 17 expediente digital).

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de septiembre

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2021 (archivo 24 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 12 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 12 de octubre de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 33 expediente digital), en la cual se recepcionó la declaración e interrogatorio de parte al demandante, los testimonios de los señores Edison Stive Gallo Ballén, Fredy Norberto Coronado Santiago y Sandra Milena Duarte Roa, se aceptó el desistimiento del testimonio de las señoras Martha Yolima Pasachoa Moreno y Yulieth López Retamoso y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 16 de junio de 2022 (archivo 45 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 47 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Deiby Leonardo Giraldo Orjuela y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2009 al 31 de enero de 2018 como auxiliar administrativo, técnico I, técnico administrativo, auxiliar de almacén, facturador, digitador y camí, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, riesgos laborales y cajas de compensación familiar, la devolución de pólizas, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E. (archivo 12.1 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
526 de 2009	Digitador	16 de julio de 2009	31 de octubre de 2009	Prórrogas hasta el 30 de junio de 2010
1458 de 2010	Facturación	30 de junio de 2010	31 de agosto de 2010	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2010
209 de 2011	“”	3 de enero de 2011	28 de febrero de 2011	
734	Auxiliar de bodega	1º de marzo de 2011	30 de junio de 2011	
1021	Auxiliar de almacén	28 de junio de 2011	31 de octubre de 2011	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011
134	“”	2 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012

Expediente: 11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

060	"	2 de enero de 2013	31 de marzo de 2013	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2013
059	Auxiliar administrativo	2 de enero de 2014	30 de junio de 2014	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014
103	"	2 de enero de 2015	31 de enero de 2015	Prórrogas hasta el 31 de marzo de 2015
1901	"	31 de marzo de 2015	31 de agosto de 2015	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2015
638	"	1º de enero de 2016	31 de marzo de 2016 ¹	
1919	Técnico salud pública	31 de marzo de 2016	31 de mayo de 2016	Prórrogas hasta el 31 de julio de 2016
2055	Técnico administrativo	1º de julio de 2016	31 de julio de 2016	Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2016

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. del 20 de septiembre de 2019, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 59 a 61 – archivo 02 y pág. 5 – archivo 30 expediente digital):

#	año	Contrato	Perfil	Fecha inicial	Fecha final	Valor	Unidad
1	2009	526	DIGITADOR	01/07/2009	30/06/2010	\$850.000	PABLO VI
2	2010	1458	CAMI	01/07/2010	30/12/2010	\$1.040.000	PABLO VI
3	2011	209	FACTURADOR	03/01/2011	30/06/2011	\$1.040.000	PABLO VI
4	2011	1021	AUXILIAR DE ALMACÉN	01/07/2011	31/12/2011	\$1.150.000	PABLO VI
5	2012	134	AUXILIAR DE ALMACÉN	02/01/2012	31/12/2012	\$1.150.000	PABLO VI
6	2013	60	AUXILIAR DE ALMACÉN	02/01/2013	31/12/2013	\$1.410.000	PABLO VI
7	2014	59	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	02/01/2014	31/12/2014	\$1.460.000	PABLO VI
8	2015	103	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	02/01/2015	31/03/2015	\$4.390.000	PABLO VI
9	2015	1901	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/04/2015	23/12/2015 ²	\$3.036.000	PABLO VI
10	2015	1901	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/04/2015	31/08/2015	\$1.460.000	PABLO VI
11	2016	638	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/01/2016	30/06/2016	\$1.520.000	PABLO VI
12	2016	2055	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	01/07/2016	30/09/2016 ³	\$1.976.000	PABLO VI
13	2016	2-3638	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	01/12/2016	10/01/2017	\$1.976.000	PABLO VI
14	2017	2-3139	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	11/01/2017	31/07/2017	\$8.400.000	PABLO VI
15	2017	SO-3558	TÉCNICO 1	01/08/2017	31/01/2018	\$2.000.000	SUBRED

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 4 de septiembre de 2019 ante la entidad demandada (pág. 30 a 33 – archivo 02 expediente digital).
4. Oficio No. 20192100167011 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 34 a 40 – archivo 02 expediente digital).

¹ Según acta de liquidación del Contrato. Pág. 43, archivo 05 HV DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA 95 del archivo 12.1 expediente digital.

² El Contrato No. 1901 de 2015 presentó prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2015 (pág. 111 del archivo 05 HV DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA95 del archivo 12.1 expediente digital).

³ El Contrato No. 2055 de 2016 presentó prórrogas hasta el 30 de noviembre de 2016 (pág. 94 del archivo 05 HV DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA95 del archivo 12.1 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Resolución No. 095 de 2015, pág. 8 a 67 - archivo 30 expediente digital), en el que consta el empleo de auxiliar administrativo, código 407 grado 11 (Subgerencia Administrativa y Financiera, Área Funcional Administrativa Recursos Físicos y Talento Humano), del que se extrae algunas de las siguientes funciones:

- Realizar las funciones del nivel auxiliar administrativo encomendadas de acuerdo con el funcionamiento de la dependencia.
- Elaborar y procesar informes y demás documentos que se requieran en la dependencia.
- Apoyar la implementación de desarrollos informáticos necesarios del área asignada.
- Cumplir con los procesos y procedimientos establecidos en el manual de calidad de la institución.
- Cumplir con los procedimientos de gestión documental y archivista según la normatividad vigente y lineamientos institucionales.
- Conocer, promover y aplicar el Sistema Integrado de Gestión con sus ocho componentes: Sistema de Gestión de Calidad, Sistema de Control Interno, Sistema de Seguridad y Salud Ocupacional, Sistema de Gestión Ambiental, Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, Sistema de Gestión Documental y Archivo, Sistema de Desarrollo Administrativo y Sistema de Responsabilidad Social.

6. Oficio No. 20212100204811 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual la gerente de la entidad demandada rindió el informe bajo juramento decretado por el despacho, del cual se extrae (pág. 8 a 13 – archivo 35 expediente digital):

“(…) Teniendo en cuenta las circunstancias de la época, así como las necesidades que se presentaban constantemente, se manifiesta que el servicio de AUXILIAR ADMINISTRATIVO comprende muchas facetas las cuales son desarrolladas en diferentes áreas de la entidad, como lo son: Subgerencia Administrativa y Financiera, Área Funcional Administrativa, Recursos Físicos, Talento Humano; en las que se desarrollan actividades en concordancia con los procesos y procedimientos establecidos.

De acuerdo con lo anterior, el servicio de AUXILIAR ADMINISTRATIVO puede ser de carácter permanente, transitorio o temporal.

(…) Teniendo en cuenta la información aportada por el director operativo de la Dirección de Talento Humano, para el periodo comprendido entre los años 2009 al 7 de julio de 2016 al momento de la fusión, el antiguo Hospital de Pablo VI no contaba con el empleo denominado facturador; del mismo modo, para las evidencias del 8 de abril de 2016 al 2018 no existía el empleo denominado como Facturador.

(…) En primer término, según la información aportada por el director operativo de la Dirección de Talento Humano, para el periodo comprendido entre los años 2009 al 7 de julio de 2016 al momento de la fusión, el antiguo Hospital de Pablo VI no contaba con el empleo denominado auxiliar de almacén; del mismo modo, para las evidencias del 8 de abril de 2016 al 2018 no existía el empleo denominado como Facturador.

(…) De conformidad con la documentación allegada por la entidad fusionada Hospital Pablo VI E.S.E., producto de la remisión del área de Gestión Documental que custodia el archivo proveniente de las instituciones fusionadas, el señor DEIBY LEONARDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.362.901, prestaba los servicios como facturador de lunes a viernes de 12m a 7:00 p.m.”.

7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de octubre de 2021, se escuchó la declaración de parte e interrogatorio de parte del señor **Deiby Leonardo Giraldo Orjuela**, quien manifestó que estuvo vinculado con la entidad demandada desde el 25 de enero de 2009, por medio de cooperativa y en julio de 2009 a través de contrato de prestación de servicios y así estuvo hasta el 31 de enero de 2018. Dijo que inicialmente ingresó como digitador en la farmacia y no sabía nada sobre medicamentos así que lo capacitaron aproximadamente un mes y posteriormente el jefe de farmacia lo ascendió para trabajar como facturador, que era una responsabilidad adicional que era la de generar facturar e imprimirlas y de ahí la jefe de almacén lo ascendió para auxiliar de bodega porque se tenía más responsabilidad por el manejo de insumos del Hospital y ahí hacía control de inventarios, luego lo ascendieron como auxiliar administrativo y lo trasladaron a Talento Humano para labores de archivo y capacitaciones de personal nuevo. Señaló que se capacitó

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y por eso pasó a técnico administrativo, las funciones básicamente eran las mismas pero ya manejaba la base de datos de los funcionarios y luego ya en con la Subred pasó a Contratación para manejo de las OPS. Respondió que las labores que desarrolló como digitador era manejar el inventario de los medicamentos y cargarlos a la historia clínica del paciente, órdenes adicionales como dispensación o tomar temperatura de medicamento, inventario. Como facturador fueron las mismas funciones y adicionalmente tenía que generar facturas y recaudo y le hacían auditoría por Tesorería. Como auxiliar de almacén tenía a cargo la distribución de insumos y también las órdenes adicionales como distribuir a centros de salud, control de inventario, llevar los documentos precontractuales con proveedores. Como auxiliar administrativo en Talento Humano las funciones eran de archivo y también órdenes de llevar la base de dato de los funcionarios, combinación de correspondencia para los contratos, también como hacía parte de la brigada de emergencia capacitó a personal nuevo en ese tema y como técnico administrativo en contratación tuvo a su cargo el manejo de las OPS, prórrogas y las publicaciones en el SECOP y muchas veces le tocó seguir de largo para actualizar la información. Indicó que cuando ingresó a la farmacia su jefe fue Emerson Suárez, en el almacén fue Sandra Chacón y el almacenista Omar Puentes, en Talento Humano la jefe fue Martha Nieto y en Subred la directora de Contratación era Mónica González. Dijo que no conoce de compañeros de trabajo con las mismas funciones que fueran de planta, las demás estaban por contrato. Señaló que los elementos de trabajo eran los básicos de escritorio como computadores, el software para manejo de inventario, les daban dotación y como facturador le dieron corbata y camisa, como auxiliar del almacén le dieron jean, camisa polo, bata y botas punta de hacer y en la parte administrativa eran chaquetas y chalecos con el logo del Hospital. Venía con logo del Hospital. Respondió que durante el tiempo que estuvo vinculado le dieron carné y todo el tiempo debía portarse, era obligatorio su uso. En Farmacia eran tres turnos y se llenaba una planilla para ingresar y registrar entrada y salida de turno. Si al final del turno no llegaba la persona, tenía que quedarse hasta que llegara la persona. Como auxiliar administrativo si tuvo horario de oficina de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y no tuvo que hacer reemplazos. Para pedir permiso si era por una o dos horas era con el jefe inmediato, si era mayor se llenaba un formato de recursos humanos para que se autorizara el permiso. Señaló que desde que empezó en el Hospital lo capacitaron y para manejo de software de la entidad también lo capacitaron, las capacitaciones eran continuas para actualizaciones y muchas veces tenían evaluaciones. Dentro de las cuentas de cobro les tocaba mostrar la evidencia de la capacitación y la evaluación para el pago y si no lo hacía lo podían sacar. Dijo que firmó los contratos de prestación de servicios porque necesitaba el trabajo y era la única manera que tenía en ese momento. A la apoderada de la entidad demandada respondió que estuvo vinculado mediante cooperativa del 25 de enero de 2009 hasta el 30 de julio del mismo año llamada Gestión Administrativa. Dijo que como facturador estuvo un año y ahí fue ascendido como auxiliar de almacén, las funciones eran de distribución de reactivos, de laboratorios, de insumos que necesitaba el Hospital, el almacén era general y se distribuían a las áreas. Dijo que las personas que firmaban los informes eran los jefes directos en cada área. En el almacén había una persona de planta pero se desvinculó y él entró a reemplazarlo pero no compartió con esa personal. Actualmente trabaja con un laboratorio de medicamentos. Respondió que para el caso de digitador y facturador se manejaban tres turnos y esa lista de turnos era de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., ya para el caso de auxiliar de almacén o administrativo el horario era de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. Para el caso de digitador inicialmente fue en turno de la noche porque era para pacientes de urgencias. Cuando firmó los contratos no se le dijo que tenía horario, sólo al área de farmacia y allí fue que el jefe Emerson les dijo lo de la lista de turnos. Como auxiliar administrativo su horario fue de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y no se podía evadir de las labores, por vivir cerca al Hospital había casos en los que le ordenaban dispensar e iba al almacén sacaba lo que se necesitaba y lo llevaba al Hospital. En el área de Contratación también estuvo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y hubo ocasiones en las que trasnochó para actualizar las publicaciones en el SECOP. Dijo que tuvo permisos y generalmente eran cortos y tuvo una incapacidad por una cirugía en el brazo por una semana. Respondió que estando en OPS la carga laboral era demasiada, más de 4000 contratos y no pudo aguantar ese ritmo y decidió retirarse.

8. Se escuchó la declaración del señor **Edisson Stive Gallo Ballén**, quien manifestó que es tecnólogo en administración y salud hospitalaria, actualmente es analista de Tesorería en Colcan. Estuvo vinculado con la entidad demandada desde el año 2002 hasta el 2017 por prestación de servicios. Conoce al demandante desde que ingresó a trabajar en el Hospital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pablo VI en el año 2009. A la apoderada de la parte actora respondió que distinguió al demandante es todas sus áreas de trabajo, primero en farmacia que quedaba al lado de urgencias, después pasó a almacén y después como administrativo. Dijo que cuando el demandante estuvo en farmacia facturaba todos los medicamentos que llegaban para los usuarios y en almacén alistaba y despachaba los pedidos a la sede y en la parte administrativa trabajó en el área de talento humano organizando y diligenciando exceles. Cuando el demandante estuvo en facturación tuvo computador, perforadora, silla, esferos, impresora, los uniformes que les entregaban como corbata, chaleco y lo que usaban en esa estancia. Dijo que si utilizaban el software de la entidad para sus labores. Respondió que el porte obligatorio de los uniformes era una orden de Talento Humano, de la coordinadora del área en ese entonces. Para ingresar a la institución debían portar el carné y para entrar a cualquier sitio del Hospital. Indicó que siempre los capacitaron ya sea virtual o presencial y era obligatorio asistir a esas capacitaciones, esa orden la daba el jefe inmediato, quienes eran en farmacia el señor Emerson, en almacén fue Sandra y no recuerda los apellidos. Dijo que en almacén le daban órdenes como por ejemplo contar agujetas y así saber cuántas había en almacén. Señaló que el demandante no se podía retirar de las instalaciones del Hospital, ya que debía terminar el turno y esperar que llegara el siguiente. Indicó que el demandante fue brigadista de la entidad y debía capacitar a los compañeros y cuando el Hospital se estaba acreditando él (demandante) capacitaba a compañeros. Señaló que en el Hospital había la posibilidad de crecer profesionalmente y el demandante acreditó por su juicio fue creciendo en la empresa y por eso lo ascendieron a otros cargos. Dijo que en facturación había una señora Nohora Quintana y en almacén el señor Santos, que fueron a las capacitaciones y eran de planta. No sabe si el demandante firmaba planillas para ingreso y salida del turno. A la apoderada de la parte demandada respondió que las personas que asistieron a las capacitaciones y que eran de planta eran de otra sede. Dijo que tuvo proceso contra la entidad por hechos similares y dentro de ese proceso el demandante no fue testigo, el cual le salió a favor. No siguió en el Hospital porque lo iban a desmejorar. Señaló que estuvo en facturación en el área de urgencias pero no en farmacia, fue auxiliar en tesorería y administrativo.

9. También se escuchó la declaración de parte del señor **Fredy Norberto Coronado Santiago**, quien dijo ser tecnólogo profesional en administración en salud, es empleado en la Secretaría de Salud de Cundinamarca. Estuvo vinculado con la entidad demandada desde el año 2007 hasta el año 2017 como contratista. Entró como auxiliar administrativo en facturación y luego fue técnico administrativo en facturación. Conoce al demandante desde que ingresó en el año 2009. A la apoderada de la parte actora respondió que al demandante se le hacía seguimiento de horario, actividades por fuera del contrato, al demandante cuando estuvo en almacén se le dio vehículo institucional para distribución de insumos, en la Subred el horario fue de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. a veces se pasaba de largo por necesidades del servicio. Dijo que las órdenes desde facturación se le indicaba que debía estar sus turnos y adicionalmente la entrega de facturación en tres cortes al mes. Cuando estuvieron en contratación se le ordenaba expedir todos los CDP, tener organizada la base de contratación para los informes que se elaboraban desde esa oficina. Dijo que en farmacia el jefe era Emerson, en facturación Juan Carlos Pedraza y luego Jenny Ávila, en contratación la jefe fue la señora Mónica González. Para el área de facturación les proveían uniforme que era camisa con logo y corbata, en almacén le dieron chaleco y camisa tipo polo y en contratación ya no les dieron uniforme pero tenían los elementos de trabajo como computador y el puesto de trabajo y carné institucional que era la forma para entrar a las instalaciones. Los softwares que se utilizaban eran super importantes para toda el área de facturación y en contratación también, que era suministrado por la institución. Para pedir permiso se solicitaba con antelación y llenar el formato para que luego fuera autorizado, el trámite era con el jefe inmediato y si se daba o no dependía de las necesidades del servicio. Dijo que es verdad que les daban capacitaciones y la asistencia era obligatoria, en caso de no asistir debía tenerse un soporte de por qué no se asistía. En esas capacitaciones también se hacían evaluaciones de conocimiento. Dijo que inicialmente todos arrancaron como auxiliares y fueron escalando dentro de la institución en la medida de las oportunidades que se presentaban y así lo fueron subiendo. Respondió que no podía ausentarse de sus labores y debía ser consensuado con el jefe. El estaba en las sedes donde quedaba el área en que trabajaba. A la apoderada de la entidad demandada respondió que estuvo cerca y en contacto con el demandante, luego cuando estuvo en almacén el testigo le hacía seguimiento y cuando estuvieron en contratación si estuvieron trabajando articuladamente con el demandante, como en los años 2016 a 2017.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10. Se escuchó la declaración de la señora **Sandra Milena Duarte Roa**, quien manifestó que es especialista en derecho. Es profesional especializado en contratación en el Hospital La Samaritana. Estuvo vinculada con la entidad demandada del año 2009 al 31 de diciembre de 2017 por contrato de prestación de servicios. Conoce al demandante por haber trabajado en el Hospital Pablo VI hoy Subred Sur Occidente. A la apoderada del demandante respondió que durante el tiempo que lo vio laborando desde el año 2011, él estaba en Almacén hasta 2014 y luego lo cambian al área de Talento Humano y el año 2016 los unificaron pasó al área de contratación. Sus labores en almacén en el área de bodega, de compras, en Talento Humano estuvo para apoyar el área de archivo y el tema de manejo de los contratos de prestación de servicios y base de datos en el tema contractual y en Subred bajo la nueva estructura pasó a ser parte de la Dirección de Contratación para manejo de bases, perfeccionamiento de contratos con adiciones y prórrogas. Dijo que el demandante entraba a las 7:00 a.m. y lo veía todos los días de lunes a viernes y muchas veces los sábados y el horario que se cumplía era de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. Dijo que las órdenes que le daban al demandante se las daba la coordinadora del área de compras y había una persona que manejaba la bodega que era Sandra Chacón y en el área de Talento Humano era alistamiento de carpetas y en Subred era el cumplimiento de horario y órdenes que se hacían por correo para cambio de turno y tener descanso para días en semana santa o diciembre y debía pagarse el tiempo con tiempo. Las órdenes eran constantes al demandante y tenía vínculo constante con el demandante. Estuvo en la misma oficina con el demandante ya siendo Subred y por órdenes de la jefe tuvieron que hacer contingencia, para poder dar cumplimiento a la publicación en SECOP. En algunos casos se adjuntaba con la cuenta de cobro el soporte del cumplimiento de las publicaciones en SECOP para el pago. Cuando el demandante estuvo vinculado la dotación la daba el Hospital, en Talento Humano le dieron chaqueta y por ser una persona replicadora también tuvo chaqueta, que era un grupo para personas destacadas y a su vez replicar a sus compañeros los temas dados en las capacitaciones para inducción y reinducción y la gerencia era quien daba los nombres para ser replicadores. Para el trámite de permisos era con el jefe inmediato pero era difícil. Cree que el horario era controlado por las cámaras que hay en el Hospital. Debía registrarse en una planilla el ingreso y salida del Hospital. El demandante asistía a capacitaciones de inducción y reinducción, alguna virtuales a las que se ingresaba con clave y usuario, las cuales eran obligatorias porque se necesitaba el soporte para el pago y las realizaba el Hospital. Sin preguntas por parte de la apoderada de la entidad demandada.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁴; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2009 al año 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., (pág. 59 – archivo 02 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas⁵, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como facturador en el turno asignado de lunes a viernes de 12m a 7:00 p.m. tal como lo reconoció la gerente de la entidad demandada al rendir el informe bajo juramento solicitado por el despacho (pág. 8 a 13 – archivo 35 expediente digital), como auxiliar de almacén en los turnos asignados y como auxiliar administrativo en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., tal como lo afirmaron los testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que el demandante debía cumplir con el reglamento interno, Código o Directriz interna de la E.S.E.⁶.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por los jefes inmediatos que tuvo el demandante en las diferentes áreas, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada donde consta que existe el cargo de auxiliar administrativo, código 407 grado 11 (Resolución No. 095 de 2015, pág. 8 a 67 - archivo 30 expediente digital), de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar

⁵ Contrato de Prestación de Servicios No. 059-2014 Clausula Cuarta: Forma de pago (pág. 16 del archivo 03 HV DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA 88 – archivo 12.1 expediente digital)

⁶ Contrato de Prestación de Servicios No. 103-2015, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 24 del archivo 04 HV DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA 115 – archivo 12.1 expediente digital)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo de almacén eran, entre otras las de realizar verificación en precio de facturas vs contratos, realizar salidas de todos los centros de costos, hacer informes de entrega vs solicitudes, recepción y entrega de insumos. Luego como auxiliar administrativo en los diferentes procesos de la entidad, sus actividades fueron entre otras, las de realizar actividades de selección, inducción y contratación, apoyar actividades de selección de personal tendientes a cubrir las vacantes existentes, apoyar y acompañar la realización de reuniones, talleres y actividades del área a realizarse externa o internamente en la institución. Tal circunstancia permite evidenciar que las funciones desempeñadas por el demandante no coinciden con las descritas en el manual de funciones allegado al expediente y mencionadas anteriormente, es decir que no son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta en dicho cargo. Adicionalmente, el señor Deiby leonardo Giraldo Orjuela, al momento de rendir la declaración de parte, dijo que no conoció compañeros de trabajo con las mismas funciones realizadas por él, que pertenecieran a la planta de la entidad.

En todo caso, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado el demandante como auxiliar administrativo, técnico I, técnico administrativo, auxiliar de almacén, facturador, digitador y cami en las diferentes áreas hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 8 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Deiby Leonardo Orjuela Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.362.901, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20192100167011 del 8 de octubre de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de julio de 2009 al 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador ⁸, por el periodo trabajado desde el 1º de julio de 2009 al 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁹, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁰, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “*Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior*”.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación¹¹, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

¹¹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “*Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes*”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹².

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria, no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

3.3. Prescripción

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda¹³ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

¹³ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de enero de 2018¹⁴, la reclamación fue presentada por el demandante el 4 de septiembre de 2019 ante la entidad demandada (pág. 30 a 33 – archivo 02 expediente digital) y la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2020 (archivo 03 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20192100167011 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.362.901: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de julio de 2009 al 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 1º de julio de 2009 al 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.362.901, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1º de julio de 2009 al 31 de enero de 2018

¹⁴ Conforme la certificación de fecha 20 de septiembre de 2019 (pág. 59 a 61 – archivo 02 y pág. 5 – archivo 30 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DECIMOPRIMERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

sparta.abogados@yahoo.es
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
alejast@hotmail.com
pavitaga23@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5e72dd667ecad23451e5aec20185147ffd40526a8619e0ec7b22b61819d30f

Documento generado en 17/08/2022 08:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 493

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante:	AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021 (archivo 29 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 29, 30, 31, 32, 32.1, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 45.1, 46, 47, 48, 48.1, 53, 53.1, 54, 61, 62, 62.1 y 63 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

asesoresgyp@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO REMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7edf090fcaff4c726fc64c5ed346ff7be4aab817da0d4a598a2bc0b6e0ed08c
Documento generado en 17/08/2022 08:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 494

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 28 de septiembre de 2021 (archivo 26 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 27, 32, 33, 35, 40 y 43 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418d9d4a62fa52f5d65a5a5296b67faf71f545b45ac0c7b697f873d0ec80c39e
Documento generado en 17/08/2022 08:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 509

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante:	JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de junio de 2022 (archivo 37 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 28 de junio de 2022 (archivo 38 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada (archivos 39 y 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 23 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5006bc8e9d1ddb7d7a611ff32b5910d127b5c58d25e9ce84c543a98eb663e866**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 510

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00284-00
Demandante:	WILSON ANTONIO VILLADA SOTO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de julio de 2022 (archivo 33 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 11 de julio de 2022 (archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada (archivos 35 y 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 7 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835553ff871955f7fc7a93b7dc5cabb7c22e39bf95b9f778f8db5e57bb6e0c3**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 508

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante:	SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de junio de 2022 (archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 28 de junio de 2022 (archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2268daaf707e2ad481c25ea9ce8a9545242d3de5a1c5863fef8df94fc6bd9ac3**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 195	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante:	ROXANA GUZMÁN GALÁN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Roxana Guzmán Galán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.006.120, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 16, archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20201100164811 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el año 2016 hasta el año 2020 y que se condene a la entidad a pagar: i) cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, dotación y todas aquellas acreencias laborales acreditadas dentro del expediente; ii) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente; iii) reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; iv) pago de aportes a seguridad social; v) pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a los que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios; vi) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995; vii) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes; viii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; ix) pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.; x) condenar en costas conforme el Artículo 188 del CPACA y xi) condenar a la entidad extra y ultra petita.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante sostuvo una relación de carácter laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. durante los años 2016 hasta el año 2020, y no como se pretendió de carácter contractual.

Adujo que la actora se desempeñó en la entidad como auxiliar de odontología- higienista oral-.

Agregó que a la demandante se le exigió la prestación personal del servicio y estuvo sometida a la subordinación, toda vez que estaba supeditada a un horario fijo, tenía asignadas las instalaciones de la entidad, sin poder ejercer la actividad por fuera de éstas, así como le fueron entregados elementos de trabajo por parte de la entidad demandada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128
- Código Civil: Artículo 10
- C.S.T.: Artículos 19 y 36

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2014
- Ley 80 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que a la demandante durante la prestación del servicio se le ha exigido la prestación personal y se le ha pagado por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos, previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social.

Afirmó que durante la prestación del servicio existió una subordinación, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, directrices de comportamiento laboral y personal, estaba supeditada a un horario, y a la asignación de turnos en las instalaciones de la entidad, así como le fueron suministrados elementos de trabajo para cumplir las diferentes funciones que tenía a cargo. Así mismo, sostuvo que la actora tenía que cumplir horarios y cronogramas, y debía rendir un informe mensual a sus superiores jerárquicos.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-10, archivo 13 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Falta de causa e inexistencia de la obligación:** adujo que la relación que sostuvo la Subred Integrada de Servicios Norte ESE con la señora Roxana Guzmán Galán fue de carácter civil derivada de los diversos contratos de prestación de servicios que estos suscribieron, de los cuales no se puede inferir existencia alguna de una relación laboral y, por ende, la obligación del reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos en la demanda.
2. **Inexistencia de subordinación:** señaló que la parte actora confunde la relación de coordinación que ejerció la entidad demandada en la ejecución del objeto contratado con la subordinación. Es así que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo han indicado hay situaciones en que el contratista se deba someter a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación.
3. **Legalidad del acto administrativo acusado:** sostuvo que, dentro del caso bajo examen, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicitó se declare probada dicha excepción, por cuanto el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.
4. **Inexistencia de la calidad de empleado público:** afirmó que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público”, ya que la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista. Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de octubre de 2021, como consta en el archivo 23 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 10 de noviembre de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 10 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 31 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte e interrogatorio de parte al demandante. Luego, mediante auto del 2 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 42 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 44 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que la demandante no laboró con autonomía técnica, ni administrativa, ni financiera en el desarrollo de la relación contractual suscrita con la entidad, ya que la ejecución de su actividad necesariamente implicó la prestación de sus servicios intelectuales y físicas de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de su labor, pues por el contrario debió cumplir el horario y los parámetros fijados por los reglamentos de la entidad, utilizó las herramientas de la demandada, por lo que se generó dependencia y subordinación con la entidad para la cual trabajaba. Agregó que las actividades realizadas por la actora estaban enfocadas a cumplir con las funciones generales de la entidad, así como la misionalidad con relación a la prestación de los servicios de salud en el área de odontología como auxiliar de odontología e higienista oral.

Alegatos de la demandada (archivo 45 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y sostuvo que quedó plenamente probado que la demandante sostuvo una relación civil propia de los contratos de prestación de servicios con la hoy Subred Norte E.S.E. Que en dichos contratos se estableció la autonomía e independencia con la que contaba la demandante en la ejecución de la actividad contratada, sin que existiera subordinación alguna. Y quedó demostrado, pues no estaba en discusión, que la demandante recibió los honorarios pactados en las distintas órdenes de servicios que suscribió con la demandada, en la forma en que se pactó en el contrato, como consecuencia de la entrega de los productos previamente acordados; es decir que la demandada no tiene obligaciones pendientes de cumplimiento con la actora. Además, afirmó que la demandante no estuvo bajo subordinación y mucho menos continua, no le impartieron órdenes que determinaran la forma de ejercer el trabajo; contrario a ello, tenía autonomía para ejercer su función de higienista y que incluso podía reprogramar sus pacientes y ausentarse teniendo que realizar de manera posterior esas actividades dejadas de realizar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Roxana Guzmán Galán y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, la devolución del importe pagado por retención en la fuente, la devolución de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., (archivos 39.1 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
439 de 2016	1/07/2016	31/08/2016	OBJETO. EL CONTRATISTA con total autonomía	-Plazo de ejecución

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			e independencia sin perjuicio de la vigilancia, control y supervisión que sobre sus actividades ejerza la entidad, se compromete a prestar los servicios como: se requiere la contratación de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA- HIGIENISTA ORAL, para la prestación de los servicios en los programas de consulta externa odontológica, en los puntos habilitados en la Unidad de Servicios de Salud Suba.	hasta el 31 de agosto de 2016. Págs. 3-10.
3246 de 2016	01/10/2016	31/12/2016		No obra el contrato dentro de las pruebas allegadas al expediente; no obstante, la entidad certificó la existencia de éste, el cual se ejecutó del 01/10/2016 al 31/12/2016. (archivo 39.1 documento CONSECUTIVO 228-2021 ROXANA GUZMAN expediente digital)
1364 de 2017	1/01/2017	31/01/2018	OBJETO: prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA- HIGIENE ORAL dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E de acuerdo a las necesidades de la institución.	-Plazo de ejecución hasta 3 meses, págs. 48-51, documento Ctos 2017. -1era prórroga por 2 meses hasta el 31 de mayo de 2017, pág. 63. -2da prórroga por 3 meses desde el 01/06/17 al 31/08/17, pág. 67. -3era prórroga por 2 meses del 01/09/2017 hasta el 31/10/2017, pág. 87. -4ta prórroga por 2 meses y 15 días, desde el 01/11/2017 al 15/01/2018, pág. 89. -5ta prórroga por 15 días, desde el 16 de enero de 2018 hasta el 31/01/2018, pág. 94.
1729 de 2018	1/02/2018	31/01/2019	“”	-Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2018, págs. 43-46, documento ctos 2018. -1era prórroga por 3 meses, desde el 01/05/2018 hasta el 31/07/2018, pág. 59. -2da prórroga por 2 meses, desde el 01/08/2018 hasta el 30/09/2018, pág. 74. -3ra prórroga por 2 meses, desde el 01/10/2018 hasta el 30/11/2018, pág. 87. -4ta prórroga por 1 mes y 15 días, desde el 01/12/2018 hasta el 15/01/2019, pág. 96. -5ta prórroga por 15 días, desde el 16/01/2019 hasta el 31/01/2019, pág. 117.
1735 de 2019	01/02/2019	07/01/2020	“”	-Plazo de ejecución hasta el 30 de abril

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				de 2019. Págs. 3-6, documento cto 1735-2019. -1era prórroga por 3 meses, desde el 01/05/2019 hasta el 31/07/2019, pág. 19. -2da prórroga por 3 meses, desde el 01/08/2019 hasta el 31/10/2019, pág. 35. -3era prórroga por 1 mes. Desde el 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, pág. 71. -4ta prórroga por 1 mes y 15 días, desde el 01/12/2019 hasta el 15/01/2020, pág. 78. No obstante, la certificación de cumplimiento del contrato fue hasta el 07/01/2020 págs. 93-99.
--	--	--	--	--

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 39.1 documento CONSECUTIVO 228-2021 ROXANA GUZMAN expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
3246-2016	\$1.429.350	01-10-2016	31-12-2016
1364-2017	\$1.350.376	01-01-2017	31-01-2018
1729-2018	\$1.350.376	01-02-2018	31-01-2019
1735-2019	\$1.401.137	01-02-2019	07-01-2020

3. Derecho de petición radicado el 27 de enero de 2020 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 20-24 archivo 3 expediente digital).

4. Oficio No. 20201100164811 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 30-31 archivo 3 expediente digital).

5. Obra el extracto del Manual de Funciones contenido en el Acuerdo No. 010 del 5 de abril de 2017, respecto del cargo de auxiliar área salud código 412 grado 13 del cual se desprende lo siguiente (págs. 28-29 archivo 13 expediente digital):

“Auxiliar Área Salud, código 412 grado 13

-Propósito principal: apoyar a los especialistas del servicio de odontología en la atención, promoción y prevención en salud oral, de la población que así lo requiera velando por el mejoramiento de las condiciones orales de los usuarios que acuden al servicio.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Apoyar las actividades de odontología a cargo de la dependencia de acuerdo a los programas y planes de acción de la E.S.E.
2. Preparar, orientar y asistir al usuario sobre las condiciones, derechos, deberes y requisitos para la prestación del servicio a cargo de la dependencia de manera integral y oportuna.
3. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, os documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
4. Preparar y esterilizar los materiales e instrumentos requeridos en la prestación del servicio de la dependencia de acuerdo con los protocolos, guías y normatividad vigente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Operar los equipos y materiales de la dependencia a la que se encuentre asignado de acuerdo con su ámbito de competencia según los procedimientos, protocolos y guías establecidos.
6. Realizar acciones de promoción en salud oral, en forma intra y extramural para promover prácticas adecuadas favoreciendo estilos de vida saludables en los usuarios, de conformidad con las guías y procedimientos establecidos.
(...)”

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2021 (archivo 31 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte y el interrogatorio de parte a la señora **Roxana Guzmán Galán**, quien señaló que estuvo vinculada con la Subred Norte 17 años, entre el 28 de abril de 2003 hasta el 6 de enero de 2019. Respecto de las funciones desempeñadas sostuvo que empezó con salud pública como higienista oral atendiendo pacientes con consulta cada 20 minutos cumpliendo un horario de 8 horas. Luego, hacía 4 horas de auxiliar y 4 horas de higiene oral haciendo las mismas funciones. Así mismo, precisó que por la mañana hacía de auxiliar, tenía que entrar a las 6 am hasta las 10 am haciendo las funciones de auxiliar, con los odontólogos que estaban también 4 horas, y en la tarde iba a otro punto que le tocaba ir al CAMI de suba de 4pm a 8 pm, y atendía pacientes cada 20 minutos, eso fue cambiando con los años, luego era cada 30 minutos, haciendo las funciones de recoger y lavar instrumental, limpiar unidades y asistir al odontólogo en todo. Señaló que quien le indicaba a qué punto se debía dirigir era su jefe, los cuales fueron varios durante su vinculación, era la dra. Yolanda Lozada, la dra Priscila, tuvo varios jefes que siempre le decía donde estar y como debía tener su tiempo dividido. Sostuvo que no se podía ausentar libremente de su trabajo, debía informar y luego reponer el tiempo que se hubiere ausentado. Frente a las herramientas que utilizaba para desempeñar sus funciones, refirió que la institución le daban las herramientas para desempeñarse, ellos le suministraban todos los equipos y ella no llevaba ningún elemento para desempeñar su labor. Igualmente, señaló que ella tenía carnet que la identificaba dentro de la entidad. Sostuvo que dentro del hospital había personal de planta que realizaba las mismas funciones que ella, las señoras Luz Stella Gaitán, Mireya Barragán, y Lucy Chacón, y agregó que la diferencia entre ella y las de planta eran los horarios, el sueldo, las de planta no trabajaban los sábados, tenían todas sus prestaciones de ley y sus vacaciones completas, a diferencia de ella que nunca tuvo vacaciones, y si quería salir una semana en diciembre debía reponer dicho tiempo, y agregó que mientras ella devengaba \$1.300.000 pagando sus aportes a salud, ellas las de planta salían con 3 o 4 millones de pesos. Indicó que no recibió ningún tipo de capacitación para desempeñarse como auxiliar e higienista no, pero si tuvo cursos de actualización de asistencia obligatoria. Respecto de los turnos el control que había era firmar en un libro la hora de entrada y de salida, igual siempre había alguien pendiente de la hora de entrada y de salida. Señaló que respecto de llamados de atención o disciplinarios, en el último punto que estuvo y adelantó un paciente, fue gravísimo y por eso la trasladaron a otro punto, y el llamado de atención como fue verbal y tan fuerte, ella lo puso en conocimiento por correo a los jefes. A su vez, indicó que no recibía instrucciones de como desempeñar sus actividades, pero sí recibía órdenes de sus jefes como cumplir un horario, atender la cantidad de pacientes, o en el punto en que estaba no había medios de llevar las cosas, y entonces ella llevaba la papelería, o el pedido de enfermería, de odontología o los pedidos de los puntos de odontología ella los llevaba. Por otro lado, señaló que su vinculación antes del año 2016 se dio de diferentes formas, una vez por cooperativa, luego el Hospital, luego por cooperativa, y en el 2016 empezó con la Subred, siempre estuvo con el Hospital desempeño las mismas funciones. En el 2003 empezó con la Cooperativa Preservar hasta el 2007, luego empezó con el Hospital de Suba como unos 5 o 6 años, y luego volvieron a tener otra cooperativa, y luego en el 2016 empezó con la Subred Norte, haciendo las mismas funciones solo que cambiaban el ente. Indicó que no tuvo interrupciones en la prestación del servicio. Frente a las personas que le daban órdenes indicó que era la jefe Yolanda Losado, la jefe Kelly, la jefe Angélica Zarate fue su última jefe, y antes de ella fue la jefe Dilia, también al dr. Orlando Páez, también a la dra. Priscila, indicó que tuvo muchos jefes durante ese tiempo, y ellos eran directores del punto o jefes del servicio o directores del servicio, y la vinculación de esas personas algunos eran de planta otros eran de contrato, la dra. Kelly era de planta, y la jefe Dilia y Angélica eran de contrato, y éstas últimas estuvieron en los años 2018 y 2019, la jefe Kelly estuvo en el año 2016 y 2017, y de ahí para atrás Orlando Páez y la dra. Priscila y Yolanda Lozada que eran de planta. Sostuvo que siempre estuvo subordinada, siempre había una persona pendiente de los horarios, de los tiempos de donde estaban, no tenía permiso para nada, un permiso debía reponer el tiempo para que le pudieran dar el día, reprogramar al paciente, y quedarse más tarde y atenderlo. Adujo que la dra. Angélica estaba pendiente de su horario y que por esa razón la trasladaron del punto CAMI Prado a la Gaitana porque adelantó un paciente, y por esa razón le llamaron la atención

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fuerte delante de los pacientes, y por esa razón ella se quejó, por la manera en que la trató, y por eso la trasladaron. Indicó que ella nunca dejó de atender un paciente, no veía nada de malo adelantarlos, y por esa razón la dra. Angelica hizo que no la volvieran a contratar, a pesar de que ella hacía actividades que no le correspondían. Afirmó que ella siempre atendió por 8 horas diarias y en los puntos que indicara la subred ella iba a prestar sus servicios. Refirió que en prado veraniego existía un libro de control de entrada y salida, y eso fue en el año 2017 y 2018. Así mismo, sostuvo que ella conocía que las personas que mencionó eran de planta por ellas se lo contaron, porque hablaba con ellas. Así mismo, señaló que esas personas hacían las mismas funciones que ella realizaba y que conoce el manual de funciones que era el mismo, pero que no conoce cuales eran las funciones que estaban estipuladas en dicho manual.

Se escuchó la declaración del testigo **Liliana Teresa Falla Carrasco** quien señaló que es odontóloga en carrera administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, y que conoce a la demandante porque fue higienista y auxiliar del Hospital y la atendió a ella muchas veces en el Hospital, y que la actora trabajó en el Hospital cumpliendo las funciones de cualquier higienista o auxiliar, que si bien estaba vinculada de otra manera, cumplía las mismas funciones de un higienista o auxiliar o en el cargo que la tuvieran desempeñando. Indicó que conoció a la demandante siendo odontóloga de la UPA Nueva Zelandia en el año 2005 en diciembre, remplazando a la auxiliar de planta que estaba en vacaciones, hasta hace tres años que eran compañeras de trabajo, no siempre compartieron el mismo espacio, porque la subred tiene muchos puntos de atención, la última vez que la actora trabajó con ella, era su auxiliar de consultorio del Cami de Prado Veraniego en el año 2018, ella trabajaba tiempo completo, empezando consulta a las 6 am. Respecto de las razones por las cuales la demandante no siguió en la entidad, señaló que supo que no le renovaron el contrato de prestación de servicios, pero la razón no la conoce. Señaló que no había diferencia entre las funciones que realizaba una persona de planta y las que realizaba la actora como contratista, lo único es que la contratista la “clavaban más”, la hacían hacer más horas, pero las funciones eran exactamente las mismas. Indicó que la actora se presentaba a las 6 o antes de las 6 am, eran 4 odontólogos, 2 auxiliares, y entre las 2 auxiliares atienden a los 4 odontólogos todo el tiempo, alistar la unidad, alistar los instrumentos, preparar los materiales requeridos, prestar asistencia si en cirugía se requiere, tomar historias clínicas en el computador y digitar lo que le dicte el odontólogo. Señaló que la actora no podía enviar un remplazo si necesitaba un permiso, y esa era una diferencia con el personal de planta que si tienen permiso, las personas por contrato deben pagar por ese tiempo, no tiene vacaciones, nada que un trabajador por ley debe tener. Señaló que la actora si recibió un llamado de atención, porque cuando era auxiliar en Prado Veraniego por prestación de servicios se supone que ella debe cumplir unas metas y manejar su tiempo, pero tuvo algo con el hijo y tuvo que adelantar un paciente y la jefe en ese momento de ella se enojó muchísimo, y la trasladó de inmediato de castigo por haber adelantado un paciente, porque según ella los pacientes debían ser atendidos en la hora y el día en que estaban citados, es decir ella como prestadora de servicios no podía organizar su tiempo sino debía ajustarse a los horarios establecidos. Refirió que el jefe referente de la actora manejaba los servicios ambulatorios del centro que era la jefe Angélica Zarate, que ella sigue siendo referente de 3 o 4 centros del Hospital y ella es la que da todas las directrices a las personas que hacen consulta, e imparte las directrices de como debe ser la consulta en esos centros, autoriza un permiso, quien recibe una calamidad, o autorizar una novedad de tipo laboral. Afirmó que la Subred tiene capacitaciones permanentes pero las auxiliares higienistas deben llegar con su título de higienista o auxiliar, pero el que llega nuevo debe aprender sobre la marcha, debe traer los conocimientos básicos, pero nadie le dicen como manejar el sistema, pero capacitaciones específicas de su función no, solo capacitaciones generales. Por otro lado, adujo que la jefe referente organizaba las agendas, autorizaba o no un permiso de salida, si había un permiso ella decía como debía pagar las horas o como debía compensar el tiempo, si había que hacer un llamado de atención, ella es quien lo hace, los referentes son los encargados de socializar las cosas nuevas que pasan en la Subred. Frente al llamado de atención que tuvo la actora, precisó que ésta tenía su hijo en el último grado de colegio y tenía un reunión en el colegio, y la actora en la mañana era auxiliar y en la tarde era higienista dental, lo que hizo fue que para no pedir permiso y la pusieran a pagar tiempo, lo que hizo fue llamar al último paciente del día para poder ir a la reunión del colegio de su hijo, acto seguido fue castigada y trasladada para el CAMI de la Gaitana por haber hecho ese cambio, pues no había pedido autorización, y agregó que la jefe referente nunca está en los sitios todo lo hace por teléfono, ella maneja varios centros y no está allí. Señaló que el traslado al CAMI La Gaitana fue un castigo porque históricamente el punto de la Gaitana es el punto más apartado, con una seguridad complicada, porque el personal o usuarios que asisten al punto son agresivos y violentos, entonces el CAMI de Suba siempre ha sido considerado un castigo, y aclara que ella trabajo allá 10 años, y señaló que es una apreciación de ella. Indicó que las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

órdenes que recibía la actora de la señora Angélica era horario, trabajar y hacer asistencia con las 4 odontólogas, poner al día el cardé de odontología, tiene que cumplir con las funciones de odontología, debe llegar a las 6 am.

Por último, se escuchó la declaración del testigo **Myriam Rocío Jiménez Gutiérrez** quien señaló que es odontóloga y laboró en la Subred Integrada de Salud Norte, ingresó en el año 1 de agosto de 2001 hasta el 10 de enero de 2020, del 2001 al 2002 por OPS, 2003 al 2016 por temporal, y del 2016 al 2020 por OPS, e indicó que conoció a la demandante porque laboró con ella y era su auxiliar e higienista. Indicó que conoció a la actora en el año 2006, trabajó con ella dos años en el mismo centro y los dos últimos 2 o 3 años trabajó con ella en Gaitana. Señaló que el horario de la actora era inicialmente de 7 a 4 y luego de 6 a 3, y precisó que cuando las contrataban les decían cuál era el horario, incluso en la puerta del consultorio estaba el horario de cada uno de ellos. Respecto de las funciones de la actora como auxiliar refirió que eran atender al odontólogo, recibir a los pacientes, anotar en el libro de urgencias los pacientes que ingresaban, pasarle al odontólogo sus materiales, atender al odontólogo, y como higienista realizar la consulta asignada diariamente, realizar los procedimientos que hace una higienista, higiene oral, limpieza, detartraje, charlas. Sostuvo que frente al horario había un control, y en cada sede había un coordinador y un jefe, y tocaba estar a la hora que estaba citado el paciente, sino se estaba en el horario se recibía el llamado de atención. Señaló que si ellos se ausentaban tenían que pagar el tiempo con horas, y se debía avisar al coordinador de sede o al jefe de ella. Indicó que en la Gaitana la jefe era la jefe Pilar y el coordinador la jefe Angélica Zarate, y tuvo varios jefes Claudia Perdomo, el dr Cayo. Indicó que había personal de planta que hacía las mismas funciones que la demandante, como la auxiliar Fabiola Ramírez, Mireya Barragán, Lucy Chacón y Luz Stella Gaitán, y no había diferencia, realizaban las mismas funciones. Indicó que no le consta que la demandante tuviera llamados de atención. Adujo que la demandante debía seguir unos lineamientos al llenar la planilla o el informe de gestión ahí decía que debía cumplir cada uno. Refirió que ellos tenían un carnet de la Subred Norte y antes del Hospital de Suba, y tenían que ir uniformadas y con bata, en algún momento les dieron bata con logo, y los elementos de protección que los daba la entidad. Por otro lado, indicó que ella tiene un proceso en contra de la Subred Norte y su abogado es el dr. Jorge Iván González. Adujo que ella como odontóloga general tenía un horario de 7am a 4 pm, y que la actora realizaba sus funciones en el mismo consultorio, pero en la unidad de al lado, pero por mucho tiempo compartieron la misma unidad, porque la otra se dañó, y la unidad es donde se sienta el paciente, y señaló que cuando estuvo en la subred norte todo el tiempo la actora estuvo ahí, pero cuando estuvo en servicios y asesorías 7am a 11am era su auxiliar y de 3pm a 7pm hacía higiene. Adujo que con la temporal estuvo de 2011 a 2012, y desde 2017 estuvo en Gaitana hasta enero de 2020. Respecto de las órdenes que presenció que le dieron a la actora señaló que fueron realizar la consulta programada, realizar o asistir reuniones o cursos, tenía una hora de almuerzo, porque la jefe ingresaba y daba las órdenes, tienen curso tal día, atender tantos pacientes, hay jornada de aplicación de flúor los sábados, estaba el chat del grupo de odontología y ahí estaba las órdenes. Señaló que tenían capacitación de higienización, de caries, de gestantes, de la política de salud oral, y ella asistía junto con la actora a esas capacitaciones. Adujo que ellas no tenían permisos y si ya era algo muy urgente tenía que pagar las horas, si era de 7 a 10, tenía que quedarse de 4 a 7 o venir los sábados y pagar las horas. Señaló que mientras estuvo con la actora no presenció llamados de atención a ésta. En la planilla que firmaban estaba realizar la consulta de la paciente programada en el día, recibir el paciente, atender el odontólogo, lavar, limpiar y esterilizar el instrumental. Así mismo, la Subred tiene un manual de funciones para cada trabajador y está en la página de la Subred y el informe de gestión estaba asignada cada una de las tareas que debía realizar. Indicó que cuando realizaban las capacitaciones les decían las funciones que cumplía cada cargo, y si no se cumplía esas funciones había una sanción.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, **“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”**, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**”*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Myriam Rocío Jiménez Gutiérrez, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y por ello habría conflicto de intereses, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la apoderada de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Roxana Guzmán Galán desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeras de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2016 al año 2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (archivo 39.1 documento CONSECUTIVO 228-2021 ROXANA GUZMAN expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como auxiliar de odontología. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por la actora y las testigos ésta cumplía un horario de 8 horas, hacía 4 horas de auxiliar y 4 horas de higiene oral, desde las 6 a.m., y la jefe referida o coordinador estaba pendiente del cumplimiento del mismo, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con las normas y el reglamento interno de la E.S.E.².

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

² Contrato de Prestación de Servicios No. 1735 de 2019, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 3 – archivo 39.1 documento cto 1735-2019, expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora y los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante tuvo como jefes a Yolanda Losado, Kelly, el dr. Orlando Páez, la dra. Priscila, y la jefe Angélica Zarate fue su última jefe, y ellos eran directores del punto o jefes del servicio o directores del servicio, y le indicaban realizar la consulta programada, asistir a reuniones o cursos, atender tantos pacientes, asistir a la jornada de aplicación de flúor los sábados. Así mismo, indicaron que el jefe referente de la actora manejaba los servicios ambulatorios del centro y es la que da todas las directrices a las personas que hacen consulta, e imparte las directrices de cómo debe ser la consulta en esos centros, autoriza un permiso, quien recibe una calamidad, o autorizar una novedad de tipo laboral.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Adicionalmente, la demandante tenía entre sus actividades la de realizar limpieza, desinfección y esterilización de los equipos, elementos y espacios que se requieran en el servicio de odontología³, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en la entidad demandada.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el extracto del manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada -Acuerdo No. 010 del 5 de abril de 2017- donde consta que existe el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 13 (págs. 28-29 archivo 13 expediente digital), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como auxiliar de odontología desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba una auxiliar área de la salud código 412 grado 13, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de odontología contratista eran, entre otras, las de: apoyar y asistir al odontólogo en la atención de paciente, garantizando la preparación de materiales odontológicos, alistamiento de instrumental, limpieza y desinfección de equipos, muebles y otras actividades necesarias para la atención del paciente con calidad, realizar las actividades de lavado de instrumental y esterilización de acuerdo a la programación establecida y registro de formato que se requieran, preparar los consultorios odontológicos de acuerdo a las agendas programadas, entre otras⁴. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar área de la salud Código 412 grado 13.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente más de 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Roxana Guzmán Galán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.006.120, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20201100164811 del 17 de julio de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 13 de planta de la entidad demandada desde el 1 de julio de 2016 al 7 de enero de 2020; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1 de julio de 2016 al 7 de enero de 2020, tomando como base lo realmente devengado por

³ Contrato de Prestación de Servicios No. 2264 de 2014, cláusula tercera: obligaciones especiales (...) (pág. 5 – archivo 39.1 documento Catos 2016, expediente digital)

⁴ Contrato No. 1729 de 2019, cláusula segunda: obligaciones del contratista (...) Específicas: (...) descritas en el requerimiento el cual hace parte integral del presente contrato (...) (ver pág. 43; 48-49- archivo 39.1. documento ctos 2018 expediente digital).

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una auxiliar área de la salud Código 412 grado 13 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 13 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁶, por el periodo trabajado entre el 1 de julio de 2016 al 7 de enero de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁷, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁸, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal periodo se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal periodo se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación⁹, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁰.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización y sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de dotación, el despacho advierte que si bien la demandante tuvo una remuneración inferior a 2 SMLV, no se demostró por la parte actora que dicho emolumento no fuera proporcionado por la entidad demandada, pues una de las testigos afirmó en su declaración que el Hospital les proveyó bata y elementos de protección, por lo que el despacho negará dicha prestación al no encontrarse debidamente probado dentro del expediente que la demandada no lo haya suministrado (archivo 39.1 documento CONSECUTIVO 228-2021 ROXANA GUZMAN y Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que “*un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad*”.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la

*atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.*

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 7 de enero de 2020, la reclamación fue presentada por el demandante el 27 de enero de 2020 (pág. 20-24 archivo 3 expediente digital) y la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20201100164811 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **ROXANA GUZMÁN GALÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.006.120: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 13 de planta de la entidad demandada desde el 1 de julio de 2016 al 7 de enero de 2020; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1 de julio de 2016 al 7 de enero de 2020, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 13 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 13 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹¹, por el periodo trabajado entre el 1 de julio de 2016 al 7 de enero de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **ROXANA GUZMÁN GALÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.006.120, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1 de julio de 2016 al 7 de enero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

¹¹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante: ROXANA GUZMÁN GALÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com
paulitarobsa@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da892821824cb84ba2bad279ec748e0e490bcd64bbc3055f8eb828f56727cf7**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 511	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00296-00
Demandante:	JOSÉ CASTRO PEÑA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de julio de 2022 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 11 de julio de 2022 (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada (archivos 37 y 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 7 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a308221cd2e571040c3f4323a5166a3a7ffe695833593426889e6d119c520**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 497

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021 (archivo 15 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2021 (archivo 22 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 19, 19.1, 23 y 28 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Se advierte que en el memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada se menciona que no se aporta el Contrato No. 2721-2016, dado que no reposa en la carpeta entregada por la entidad, situación resaltada también por la apoderada de la parte demandante; sin embargo, no se requerirá tal documental, pues la entidad manifestó no contar ello y, en todo caso, la vigencia del contrato se encuentra acreditada en la certificación contractual allegada con antelación.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Fernando Valencia Angulo, identificado con C.C. 1.111.750.939 y T.P. 319.661 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y efectos del poder conferido (archivo 28, págs. 4, 35, 36 y 38 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante: SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

sparta.abogados@yahoo.es
LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM
LFVA21@GMAIL.COM
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64114c58504f8fddc278faf4ae7cd5dd0627186d15dcbd6799c2a5a2467b2d1a**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 419	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00116-00
Demandante:	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 12 a 39 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación (archivo 9, págs. 25 a 50 expediente digital), y los allegados en virtud de los autos del 10 de diciembre de 2021 y 9 de junio de 2022 (archivos 24, 30 y 32 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

María José Martínez Vargas, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com
mjmartinez.abogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3b375c664bfd6e40975d50d547cf1d008e501751c685f6ae0fcb39bf37af7**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 500

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de mayo de 2022 (archivo 45 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 10 de junio de 2022 (archivo 51 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivo 48 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com
paniagua.bogota4@gmail.com
paniaguabogota4@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33c96378b2e8e3c0422f6dc031e99e79dc888b86d9b25732ff72c7e0410c6b1**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 506

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00143-00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de junio de 2022 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de junio de 2022 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 23 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495bd4da68553269517f9f68a955591dfc6ade6a6ac3d2ccba4002fa75eede2**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 420	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00144-00
Demandante:	CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 12 a 36 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación (archivo 9, págs. 19 a 40 y 43 a 45 expediente digital), y los allegados en virtud de los autos del 10 de diciembre de 2021 y 9 de junio de 2022 (archivos 14 y 20 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor

Expediente: 11001-3342-051-2021-00144-00
Demandante: CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Felipe Infante Villamil, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com
carlof82@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788c0854b2967719f3b4a3ec9605258ae81c71c42a3ab61dd230436498709b6**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 491

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante:	YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 073, proferido en audiencia inicial del 18 de febrero de 2022, y Auto de Sustanciación No. 335 del 2 de junio de 2022 (archivos 19 y 35 expediente digital) se dispuso requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que aportara al expediente entre otras cosas lo siguiente:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante la señora Yesica María Rodríguez Mahecha y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, junto a la totalidad de prórrogas.

Pese a que se libraron los oficios respectivos, la información solicitada no fue allegada en su totalidad, de modo que quedaron faltando los documentos relacionados con antelación pues, si bien se allegó el expediente contractual, no se evidenciaron las prórrogas del Contrato No. 1940-2016 y los Contratos Nos. 1739-2016, 801-2016 y 4613-2016 con sus respectivas prórrogas.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden y allegue las documentales solicitadas.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 073 del 18 de febrero de 2022, reiterado en Auto de Sustanciación No. 335 del 2 de junio de 2022 (archivos 19 y 35 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.¹ para que **de manera inmediata** aporte al expediente la siguiente documental relacionada con la demandante, señora Yesica María Rodríguez Mahecha, identificada con la C.C. 11.056.502.082:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante la señora Yesica María Rodríguez Mahecha y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, junto a la totalidad de prórrogas. **Especialmente, las prórrogas del Contrato No. 1940-2016 y los Contratos Nos. 1739-2016, 801-2016 y 4613-2016 con sus respectivas prórrogas, pues verificadas las**

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, correspondencia@subrednorte.gov.co, leydicsubrednorte@gmail.com.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante: YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

documentales aportadas se evidenció que se allegó la mayoría de contratos suscritos, pero no el mencionado.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Leydi Gicel Candela Silva, identificada con C.C. 1.051.287.031 y T.P. 287.642 del C.S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y efectos del poder conferido (archivo 39, págs. 29 y 30 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
leydisubrednorte@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f770c90d2edc66390e0d1ae5ad4be513ab25ad3b27c4ca099407caa08b57a5

Documento generado en 17/08/2022 08:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 196

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00303-00
Demandante:	JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial. Ley 1955 de 2019.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.219.735, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 2 a 16 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a las demandadas Fonpremag y Distrito Capital- Secretaría de Educación a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas conforme al Artículo 187 del CPACA; y iii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iv) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y v) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el 21 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 6312 del 3 de julio de 2019 y el pago se efectuó el 24 de abril de 2020.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 25 de junio de 2020, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor del demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 909 del 18 de noviembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 6 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal¹.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 16 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que conforme con las documentales allegadas al plenario se puede evidenciar que el docente realizó la solicitud de cesantías el 20/05/2019 y fue reconocida mediante Resolución 6312 del 03/07/2019, de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de dicha prestación fenecieron el 03/09/2019 y de acuerdo con lo contemplado por el Consejo de Estado la mora iniciaría contarse desde el día siguiente, es decir, desde el 04/09/2019 y hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación. Sin embargo, el pago en este caso se realizó el 30/07/2019, de donde se colige que no se presentó sanción moratoria.

Por otra parte, señaló que existe expresa prohibición legal frente a la condena del Fomag por sanciones mora que se generen a partir de 01/01/2020, por lo cual en dichos casos es la entidad territorial la legitimada para responder con recursos propios.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 18 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que, si bien la entidad demandada interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial es la que le compete el análisis sobre el pago de las cesantías, por lo que en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 9 de junio de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de *“falta de legitimación”*, formulada por la FIDUPREVISORA S.A. (en posición propia), y se declararon no probadas las demás excepciones propuestas (archivo 20 expediente digital).

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 9 de junio de 2022 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 23 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos

¹ No se relaciona la contestación de la Fiduprevisora S.A. (en posición propia- archivo 17 expediente digital), ya que se declaró probada la excepción previa de *“falta de legitimación”*, en auto del 9 de junio de 2022 (archivo 20 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada Fonpremag y Fiduprevisora (archivo 21 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación la entidad demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor José Gerardo Albarracín Reyes, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989², que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006³, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

³ **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁴, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁵ de la Ley 962 de 2005⁶ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁷ del Decreto 1272 de 2018⁸ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de

⁴Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁵ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁷ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*

(...)

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

⁸ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁹**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial¹⁰:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022¹¹** que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹².

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del

⁹ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

¹⁰ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹¹ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

¹² El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **20 de mayo de 2019**¹³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹⁴:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **11 de junio de 2019.**
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **26 de junio de 2019.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 2 de septiembre de 2019.**
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 6312, páginas 22-24 archivo 2 expediente digital), el **3 de julio de 2019**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**
5. Así mismo, obra en la pág. 12 del archivo 16 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **30 de julio de 2019**, el cual no fue cobrado y se

¹³ Ver información contenida en la Resolución No. 6312 del 3 de julio de 2019, pág. 22-24 archivo 2 expediente digital.

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reprogramó nuevamente el 22 de abril de 2020. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta **el 2 de septiembre 2019**, y dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse dentro de dicho lapso, esto es el **30 de julio de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración **no incurrió en mora** ya que, si bien la Secretaría de Educación de Bogotá expidió el acto administrativo extemporáneamente, el pago de la cesantía parcial a favor del actor se realizó antes de vencido los 45 días hábiles que tiene la entidad pagadora para realizar el pago de la prestación.

Por lo expuesto, debe negarse las pretensiones de la demanda, ya que no se configuró la mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

josegerardo.ars@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
t_lcubaque@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00303-00
Demandante: JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5357b4b05c8390c160dcf6728953250f81aa27be0a0eee117bc19c824252e5ee

Documento generado en 17/08/2022 08:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 416	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante:	ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 24 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** No aportó pruebas. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Educación de Bogotá, en tanto ello ya fue aportado.
- 1.3. **DE OFICIO:** Los documentos solicitados en virtud del auto admisorio proferido el 11 de noviembre de 2021 (archivo 5 expediente digital) y 9 de junio de 2022 (archivo 14 expediente digital), pues ello fue aportado por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivos 8, 9 y 9.1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante: ELBA JANETH ORTÍZ VERGE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si la demandante, señora Elba Janeth Ortiz Vergel, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 7 y ss expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

elba0104@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante: ELBA JANETH ORTÍZ VERGE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c3c5247df18b42694214e2702dffcd9b25e1bc26714823066c9a47323f91708

Documento generado en 17/08/2022 08:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 418	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00326-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda y memoriales (archivo 2, 7, 7.1, 7.2, 8 y 12 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA: No aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si le asiste o no derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora María Elena González Arias, en la cual se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Stiven Favian Diaz Quiroz, identificado con C.C. 1.102.809.001 y T.P. No. 232.885 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiazo206@gmail.com
malenago@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba92437c0a257de2dda19ce572287a3fdb2a9e186d4b4f651a5c8dba0b04d8**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 417	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00001-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	FREDDY DANILO LOZANO DIAZ
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 27 a 169 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** No se contestó la demanda.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si le asiste o no derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 111873 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Freddy Danilo Lozano Diaz, en la cual se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00001-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: FREDDY DANILO LOZANO DIAZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Stiven Favian Diaz Quiroz, identificado con C.C. 1.102.809.001 y T.P. No. 232.885 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 7 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
fredalo11@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7222fcb9e69dcf078546cb4616b47c439bde8a6246faff58615dbe25c5f83a9**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 421	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 765 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** No aportó pruebas en la contestación.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si al demandante, señor Miguel Ángel Martínez Viloria, le asiste el derecho a que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia expedidos el 1° de marzo de 2021 y 21 de mayo de 2021, dentro de la investigación No. SIJUR-DECUN-2016-320, que lo declararon responsable disciplinariamente dentro de la investigación adelantada y le impusieron la sanción de suspensión e inhabilidad

Expediente: 11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

especial de 6 meses y 15 días; y en consecuencia se proceda a reintegrarlo a sin solución de continuidad, pagando los dineros dejados de percibir desde que se produjo su retiro de la institución y los daños morales causados.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con C.C. 1.018.462.080 y T.P. 296.764 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 21 y ss expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jose.abogado@themasjuridicos.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
victorpetromiranda@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07711eb330f011bd4969676dae9d8897c10c358493ca11eac4354293fd37f568**

Documento generado en 17/08/2022 08:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 424	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00247-00
Demandante:	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA, identificado con C.C. 79.606.811, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en las pretensiones de la demanda se enjuicia el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por el silencio administrativo de la petición del 25 de agosto de 2021; sin embargo, revisados los anexos aportados, se encuentra que la petición fue radicada el 24 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 60 y 61 expediente administrativo), por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA, identificado con C.C. 79.606.811, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia

Expediente: 11001-3342-051-2022-00247-00
Demandante: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112750fda67b39ef71255337a5252bf854c0999d2aa04ecfb43bd79314f70cda

Documento generado en 17/08/2022 08:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 425	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00252-00
Demandante:	CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 51.705.784, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00252-00
Demandante: CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

estebanperdomo28@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2661f92e20dd398600407e261cc8a56d664d395974d8c8d5f0dafedd1db8f289
Documento generado en 17/08/2022 08:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto sust No. 496	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-707-2014-00149-00
Ejecutante:	FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto corre traslado para alegar de conclusión

Verificado el expediente, se advierte que debido a que no hay pruebas por practicar¹ y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.
- 3.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

4mlegal@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

¹ Mediante auto de 11 de junio de 2019, las pruebas que se tuvieron en cuenta fueron documentales (archivo 41 expediente digital).

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Ejecutante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ffca8907f3544d3fbcd681300ec894c1df30eebf42036f833639f4d6e9c7bbd

Documento generado en 17/08/2022 08:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>